REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000-23-41-000-2024-00583-00**
Demandantes:	**ERICSSON ERNESTO MENA GARZON**
Demandados:	**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**Avoca conocimiento y declara agotamiento de jurisdicción.**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 013 expediente electrónico), procede la Sala a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia y decide sobre la posible configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 12 de febrero de 2024, el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra del Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible Y La Autoridad Nacional De Licencias Ambientales Y Ministerio De Defensa Nacional, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la conservación de las especies animales y vegetales en el marco de los intereses de la comunidad relacionados con la preservación del medio ambiente y el derecho colectivo al reconocer que la soberanía reside en el pueblo y que este puede ejercerla de manera directa o a través de sus representantes, supuestamente vulnerados con ocasión de la instalación de un radar, la construcción de una estación de guardacostas y un muelle en la Isla Gorgona (documento 001 ibidem).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia, al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá. D.C., (documento 045 carpeta 002 expediente digital) quien por auto del 14 de marzo de 2024 (documento 003 ibidem), declaró su falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, al considerar que las peticiones van dirigidas a obtener la protección de los derechos colectivos invocados por parte de varias entidades de orden nacional, situación por la cual esta instancia resulta no ser la competente para impartir el trámite definido en la Ley 472 de 1998, por lo que el competente para conocer del presente medio de control por el factor funcional es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación.

3) Remitido el expediente a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado el 20 de marzo de 2024 (documento 012 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y La Autoridad Nacional De Licencias Ambientales y Ministerio De Defensa Nacional, todas entidades del orden nacional.

El numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

> ***"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*

> *14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento,* ***contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*** *(…)".* (Resalta el Despacho).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, se procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

2. Agotamiento de jurisdicción.

Acerca de la figura de agotamiento de jurisdicción en demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos es preciso señalar que su aplicación se da por el hecho de que no pueden coexistir otros procesos que se funden en la misma causa pues, interpuesta la demanda por cualquier ciudadano la comunidad ya se encuentra representada para ejercer la defensa de los derechos e intereses colectivos que son los bienes jurídicos tutelados a través de esta clase de mecanismos procesales, es por ello que una vez admitida una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos y se presente otra por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta última debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción en tanto que no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa.

Respecto de la figura de agotamiento de jurisdicción, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 5 de mayo de 2016, en el expediente No. 66001-23- 33-000- 2015-00038-01 (AP), Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, precisó:

> *"(…)*
> *"5.1. El agotamiento de jurisdicción en acción popular El agotamiento de jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza electoral y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos colectivos.*

Precisamente, en relación con su aplicación en acción popular, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar su posición respecto a la aplicación de la figura y fijó su postura en los siguientes términos:

"La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo. El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, ***en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen***

la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción*.*

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación. Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez,
la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter "mixto", pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en estaoportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.

> *Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.*
>
> *Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas,* ***se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión"***
>
> *De lo anterior se desprende que la figura del agotamiento de jurisdicción resulta plenamente aplicable en sede de acción popular, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (****i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante.***

En ese contexto la Sala acoge el lineamiento jurisprudencial trazado por la Sala Plena del Consejo de Estado en el entendimiento de que es claro que resulta ajustado rechazar una demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos ante la existencia de otro proceso de la misma naturaleza.

3. Caso Concreto.

1) En el presente asunto lo que pretende la parte actora es que se declare que el Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y el Ministerio de Defensa Nacional, vulneraron los derechos e intereses colectivos al goce del ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la conservación de las especies animales y vegetales en el

marco de los intereses de la comunidad relacionados con la preservación del medio ambiente y el derecho colectivo al reconocer que la soberanía reside en el pueblo y que este puede ejercerla de manera directa o a través de sus representantes, supuestamente vulnerados con ocasión de la instalación de un radar, la construcción de una estación de guardacostas y un muelle en la Isla Gorgona, en ese sentido para revisar la posible configuración de agotamiento de jurisdicción en el presente asunto a continuación se presenta un cuadro comparativo de la presente demanda y del proceso de acción popular con número de radicación 25000234100020220150400 cuyo conocimiento estuvo a cargo del despacho del magistrado sustanciador y en la actualidad cursa en el Despacho del Magistrado Fabio Iván Afanador García, integrante de la Sección Primera de esta Corporación, el cual arroja el siguiente resultado:

ELEMENTOS DE COMPARACIÓN	**No. RADICACIÓN 25000-23-41-000-2022-01504-00**	**No. RADICACIÓN 25000-23-41-000-2024-00-583-00**
Despacho judicial	En trámite en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección C MP Fabio Iván Afanador García.	En trámite en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B MP Oscar Armando Dimaté Cárdenas.
Auto admisorio y notificación	16 de Febrero de 2023	Estudio de Admisión acción repartida el 20 de marzo de 2024
Partes	Demandante: Manuel Rodríguez Becerra, Andrea Padilla, Enrique Forero González, Andrés Bodensiek, Sara Abril, Jorge Enrique Robledo, Andrés Pachón, Laura Torres; Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, Camila Duque, Natalia Cardina y Karol Piza Demandados: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Defensa Nacional y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Demandante: Ericsson Ernesto Mena García Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Defensa Nacional y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
Hechos	Como fundamento fáctico de la demanda la parte demandante señaló, en síntesis, lo siguiente: 1. Durante el Gobierno 2010-2018 del expresidente Juan Manuel	Como fundamento fáctico de la demanda la parte demandante señaló, en síntesis, lo siguiente: 1. El Departamento de Estado está instalando un radar y construyendo una estación de

	Santos se comenzó a adelantar el proyecto para la construcción de la subestación de guardacostas por parte de la Armada Nacional en el Parque Natural (PNN) Gorgona, el cual es financiado por Internacional Narcotics LaW Enforcement de la Embajada de Estados Unidos de América. 2. El 3 de diciembre de 2015 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) expidió el auto No. 5368 por el cual se inició el trámite administrativo de la licencia ambiental para dicho proyecto solicitado por el Ministerio de Defensa Nacional (Anexo 1). 3. El 31 de diciembre de 2015 tan solo 29 días después de hecha la solicitud, la ANLA, mediante la Resolución No. 1730 de 2015, aprobó en tiempo inusualmente veloz la licencia ambiental para el proyecto "Construcción, operación, abandono y restauración de la estación de guardacostas en la Isla Gorgona y obras complementarias", presentado por el Ministerio de Defensa Nacional. A pesar de las limitaciones técnicas y estructurales identificadas por Parques Nacionales Naturales. 4. El concepto técnico del Comité Científico del Parque Nacionononal Isla Gorgona, en resumen identificó: (i) los riesgos a los que se someterán los diferentes ecosistema terrestres y marinos y los diversos grupos faunísticos y florísticos que los habitan durante la construcción y operación de las instalaciones propuestas y (2) la insuficiencia, e incluso falta de los estudios requeridos para la aprobación de la licencia ambiental. 5. El 03 de marzo de 2022 se expidió la Resolución ANLA No. 00516 "Por la cual se modifica una	guardacostas y un muelle en la isla Gorgona, comprando 2,6 millones de dólares en motores de barcos para mejorar la preparación operativa de la Guardia Costera de Colombia y financiando la mejora de los aviones de patrulla marítima de la Armada de Colombia. 2. **E**l Gobierno del Cambio ha determinado garantizar la financiación completa de la instalación del radar en la isla, que permitirá hacer el rastreo de embarcaciones utilizadas para el narcotráfico y la pesca internacional ilegal, y aportará al centro de monitoreo científico, en uno de los mayores corredores del Pacífico y un punto estratégico para la seguridad nacional. **3.** El proyecto tiene como objetivo construir una infraestructura de servicios y comunicaciones que contribuya a la seguridad nacional, siendo el medio para contrarrestar actividades ilegales de pesca, narcotráfico, uso inadecuado de recursos naturales y contaminación marítima. **4.** El estado de avance del proyecto ha sido el siguiente: Torre Radar: Se instaló la torre autorizada, correspondiente a una estructura metálica de 55 m de altura, que soportará un radar banda "X" que transmite en 9,140 GHZ con potencia de 200 Watios. A la fecha la torre está construida pero no se ha instalado en la misma el radar. **5.** Bajo estos elementos se constituye una grave amenaza al patrimonio ecológico y ambiental de la ISLA GORGONA como quiera que la misma es un santuario de biodiversidad declarada Patrimonio de la Humanidad por la Unesco el inicio

	licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones". Se cambió a ubicación del muelle, pero el grueso de las objeciones al proyecto se mantiene incólumes. 6. El proyecto va en contravía de la protección al medio ambiente y es preocupante que Gorgona sea nuevamente sometida a deterioro de su patrimonio natural. Sería un retroceso a la labor de conservación que se ha venido implementando por más de 37 años después de su cierre como prisión, lo que ha contribuido a su efectiva recuperación natural.	de actividades constructivas en la ISLA GORGONA lo que ya esta afectando la biodiversidad del lugar 6. Desde las entidades acá accionadas se vulneraron los derechos colectivos al permitir las adecuaciones y construcciones la ISAL GOROGONA tal como lo enuncia el ANLA afectando la soberanía de Colombia y la afectación a la biodiversidad de este santuario de fauna
Pretensiones	***"III. PRETENSIONES*** *Solicitamos proferir sentencia de acuerdo con las siguientes pretensiones:* ***PRIMERA:*** *Que se protejan los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico de la isla, y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración. La conservación de las especies animales y vegetales que habitan Gorgona. La protección de áreas de especial importancia ecológica como lo es el Parque Nacional Natural Isla Gorgona. La Preservación y restauración del medio ambiente, en particular la integridad ecológica de la isla (literal c, artículo 4, Ley 472 de 1998); la defensa del patrimonio público, patrimonio natural, ecológico y de conservación; el goce de un medio ambiente sano, la protección de los derechos de la naturaleza y las generaciones futuras, la moralidad administrativa, el interés colectivo de la Soberanía reconocido por la*	"***PRETENSIONES*** ***1.*** *Se solicita a este despacho amparar el Derecho colectivo al goce del ambiente sano.* ***2.*** *Derecho colectivo a la moralidad administrativa, Derecho colectivo la conservación de las especies animales y vegetales en el marco de los intereses de la comunidad relacionados con la preservación del medio ambiente, Derecho colectivo al reconocer que la soberanía reside en el pueblo y que este puede ejercerla de manera directa o a través de sus representantes lo cuales están representados en la ISLA GORGONA.* ***3.*** *Decretar de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA en la ISLA GORGONA por los hechos acá expuestos, se SOLICITA a este despacho ORDENAR a las entidades accionadas suspender actos administrativos, licencias ambientales, ordenes de trabajo,*

	constitución y los tratados internacionales, los cuales fueron vulnerados y lesionados por las obras ya efectuadas en el Parque Gorgona, y que se encuentran seriamente amenazadas y en peligro de un daño contingente e irreversible si se inician en el próximo mes de diciembre las obras faltantes (muelle, instalaciones militares, obras complementarias). ***SEGUNDO:*** *Que se ordene la protección permanente del Parque Nacional Natural Isla Gorgina, la preservación de su integridad ecológica y el cumplimiento efectivo de sus valores de conservación, y en consecuencia que se ordene NO HACER el proyecto denominado "Construcción, Operación, Abandono, Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y obras complementarias" el cual está localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona – Departamento del Cauca, y a su vez se ordene RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR, es decir desmontar la infraestructura construida hasta el momento.* ***TERCERO:*** *Que se ordene NO HACER ninguna intervención futura de infraestructura que represente peligro para los ecosistemas de la isla y que no se encuentre directamente relacionada con sus finalidades de conservación, atendiendo la gran diversidad biológica que representa a nivel nacional e internacional, en una época donde la protección de la naturaleza resulta necesaria para contrarrestar los efectos inminentes del cambio climático y garantizar el goce efectivo del medio ambiente sano para las generaciones futuras.* ***CUARTA:*** *Que se ordene al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en coordinación con la DIRECCIÓN DE PARQUES NATURALES que delante de manera inmediata las acciones que sean necesarias en procura de la preservación, reparación y restauración de las*	*alquiler de maquinaria, contratación, licitación que permita efectuar alteraciones en la ISLA GORGONA y un radio de influencia de 1.000 metros, donde se prohibirán las actividades correspondientes a:* ***4.*** *Construcción de edificaciones , uso de maquinaria para la construcción, depósito de materiales, afectaciones al suelo, lecho marino, tala, remoción de suelo, instalación y puesta en marcha de radares o antes, generación de espectro electromagnético, Ayuntamiento de fauna, captura de fauna, instalación de infraestructura superior a 500 kilogramos, generación de material particulado, generación de vibraciones, generación de gases de efecto invernadero, generación contaminación lumínica en la ISLA GORGONA y una área de influencia de 1.000 metros de la misma y tránsito de lanchas que sea parte de parques nacionales.* *5. Se SOLICITA a este despacho conceder AMPARO DE POBREZA(fl. 9 documento 01 expediente electrónico).*

	zonas afectadas por el proyecto, y que se adopten todas las medidas adicionales y pertinentes para garantizar la adecuada protección del Parque Nacional Natural Isla Gorgona como área de especial importancia ecológica, así como de su flora, fauna y demás elementos que componen dicho patrimonio natural, ecológico y de conservación. ***QUINTA:*** *Que se adopten las demás medidas que el juez popular considere necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos y para reparar y restaurar las afectaciones derivadas de las construcciones ya ejecutadas".* (fls. 10 Y 11 escrito de demanda consultado aplicativo SAMAI). mayúsculas sostenidas y negrillas del original).	

2) Conforme lo anterior para la Sala es claro que en el presente caso se está ante la configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción si se tiene en cuenta que se reúnen todos los presupuestos fijados por la jurisprudencia para su procedencia, estos son: (i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa *petendi*, (ii) que ambas acciones estén en curso, (iii) que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante y, (iv) que el proceso que primero haya notificado el auto admisorio de la demanda a los demandados agota la jurisdicción, tal como se explica a continuación:

a) Los hechos que dieron lugar a la presente acción coinciden con los redactados en la demanda de acción popular identificada con el número de radicación 25000234100020240150**4-00**, que cursa en el Despacho del Magistrado Fabio Iván Afanador, en tanto que ambos asuntos parten de la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados por las partes con ocasión del "Proyecto denominado: "Construcción, Operación, Abandono, Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y obras

complementarias" el cual está localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona.

b) La *causa petendi*[1] en ambas acciones populares se fundamenta en el hecho de que se afectaron los derechos colectivos invocados con ocasión de la de la instalación de un radar, la construcción de una estación de guardacostas y un muelle en la Isla Gorgona, lo cual afecta la biodiversidad de fauna y flora de la zona y el principio de soberanía nacional y se pretende que se suspendan las obras y cualquier actividad correspondiente construcción de edificaciones , uso de maquinaria para la construcción, depósito de materiales, afectaciones al suelo, lecho marino, tala, remoción de suelo, instalación y puesta en marcha de radares o antes, generación de espectro electromagnético, Ayuntamiento de fauna, captura de fauna, instalación de infraestructura superior a 500 kilogramos, generación de material particulado, generación de vibraciones, generación de gases de efecto invernadero, generación contaminación lumínica en la Isla Gorgona y una área de influencia de 1.000 metros de la misma y tránsito de lanchas que sea parte de parques nacionales.

c) Ambos medios de control se encuentran en curso, no obstante, es menester precisar que el proceso con número de radicación No. 25002341000202201504-00, fue admitido mediante auto del 16 de febrero de 2023, como se evidencia en el aplicativo SAMAI y su última actuación es el 8 de febrero de 2024, resolviendo recurso de reposición en contra del auto del 15 de diciembre de 2023, el cual como ya se señaló es de conocimiento del Magistrado Fabio Iván Afanador integrante de la Sección Primera de esta Corporación y el proceso de la referencia se encuentra en estudio de admisión.

---

1 Definida por la Corte Constitucional, MP Eduardo Cifuentes Muñoz en la sentencia T-162 de 1998 así: "*(…)* ***En relación con la causa petendi o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez.*** *Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica.*" (negrillas adicionales).

d) Funge como parte demandada en ambos asuntos el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Defensa Nacional y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, sin perjuicio de que la persona que figura como demandante sea distinta ya que tratándose de derechos colectivos su naturaleza es difusa y por lo tanto, la titularidad recae sobre la comunidad por lo que el actor, en cada caso, no actúa a título personal o subjetivo sino en nombre y representación de toda la colectividad.

3) Así las cosas, se observa sin duda alguna la configuración de todos los presupuestos desarrollados jurisprudencialmente para el agotamiento de jurisdicción en relación con el proceso de acción popular No. 25000234100020220150 4-00, en ese contexto no es jurídicamente posible que se pueda tramitar más de un proceso jurisdiccional para reclamar los mismos hechos, objeto y causa en tanto que ello puede dar lugar a la emisión de fallos contradictorios, sumado por supuesto al quebranto injustificado de los principios de unidad procesal, seguridad jurídica y legalidad, de manera que el actor popular del presente asunto bien puede constituirse como coadyuvante de ese primer proceso en trámite, en consecuencia la Sala declarará la configuración de agotamiento de jurisdicción en el presente caso y en su lugar la rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2°) Declárase la configuración de agotamiento de la jurisdicción en el presente caso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) Recházase la demanda interpuesta, por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4°) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2024-03-191 E

Bogotá D.C., Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2024 00570 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ CALDERÓN**
DEMANDADO	**CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO**
TEMA	**NULIDAD DECRETO 0098 DEL 02 DE FEBRERO DE 2024 – NOMBRAMIENTO SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
ASUNTO:	**ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por el señor MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ CALDERÓN, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 0098 del 2 de febrero de 2024, mediante el cual se nombró a la señora CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO en el empleo de Superintendente, código 0030, grado 25, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ CALDERÓN, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 0098 del 2 de febrero de 2024, mediante el cual se nombró a la señora CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO en el empleo de CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO considerando que se vulneran los requisitos que se encuentran en la ley y en las normas reglamentarias, así como también el principio de igualdad y adicionalmente, se configura una manifiesta desviación de poder por parte del Gobierno Nacional.

Como pretensiones de la demanda solicitó que ***i)*** se declare la nulidad del Decreto 0098 del 2 de febrero de 2024; y **ii)** que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación – Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 7, literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *"De la nulidad de los actos de elección (…) y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del **nivel directivo**, asesor o sus equivalentes en los órdenes **nacional**, departamental y distrital (…)"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO como Superintendente, código 0030, grado 25, encontrándose dicho cargo dentro del nivel directivo de la entidad[1] y siendo nombrada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el presidente de la República, como autoridades del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (…)"*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el señor MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ CALDERÓN está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO, elegida como Superintendente, código 0030, grado 25, por lo que se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el demandante lo relaciona, se

[1] Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Superintendencia de Industria y Comercio. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Gestion_Talento_Humano/MANUAL-DE-FUNCIONES-Y-COMPETENCIAS-LABORALES-SIC-13-10.pdf

ordenará su vinculación especial al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se observa en el acto demandado que también interviene en la expedición del acto el presidente de la República, razón por la que será igualmente vinculado en los términos en que dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por la demandante se pretende la nulidad del Decreto 0098 del 2 de febrero de 2024, mediante el cual se nombró a la señora CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO en el empleo de Superintendente, código 0030, grado 25, de la Superintendencia de Industria y Comercio, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (03.anexosS11050.pdf E.E).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código."*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 0098 del 2 de febrero de 2024, fue nombrada la señora CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO en el empleo de Superintendente, sin embargo, sería del caso inadmitir la demanda ya que no fue allegada su constancia de publicación, pero observada la fecha de su emisión, y realizado el conteo de términos a partir de esta, se arroja como fecha de vencimiento el día 15 de marzo de 2024 y se tiene que la demanda fue presentada desde el 28 de febrero del mismo año, según se verifica del correo electrónico de recepción remitido por la Secretaría del Consejo de Estado, Corporación en la que inicialmente fue radicada la demanda, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (04. EXPEDIENTE 2024-00097).

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas los artículos 125 y 209 de la Constitución, los artículos 2 y el inciso 23 del artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.34.1.2 del Decreto 1083 de 2015 y la Resolución 2132 de 2021, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio."*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado la descrita en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no reunir las calidades y requisitos de elegibilidad, y la general descrita como desviación de poder en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 1 y 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 2 a 5), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 5).

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7º, la parte demandante indicó como dirección electrónica institucional en que el demandado puede ser notificado: superintendente@sic.gov.co (fl. 6 D.da), por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia notificar personalmente la demanda.

Finalmente, respecto al requisito establecido en el numeral 8°, consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que el demandante cumplió con el mismo, tal y como se acredita en la remisión de la demanda el día 28 de febrero de 2024 a los demandados (PDF 05 EXP. 2024-097).

2.8. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 7, literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ CALDERÓN, contra el nombramiento de CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO en el cargo de Superintendente, código 0030, grado 25, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a la dirección electrónica informada por el demandante (D.da Pág. 6), con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al presidente de la República, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO.- Por secretaría **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00566-00
Demandante: MANUEL DE JESÚS RIVERA GRISALES
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 08), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2024, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el señor Manuel de Jesús Rivera Grisales demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Agencia Nacional de Tierras (archivos 01 y 07).

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 02), quien por auto del 12 de marzo de 2024 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 03).

3) Remitido el expediente a esta Corporación, según el acta individual de reparto del 18 de marzo de 2024, le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al suscrito Magistrado (archivo 07).

4) En ese orden, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor Manuel de Jesús Rivera Grisales, en contra de la Agencia Nacional de Tierras, por el presunto

incumplimiento del artículo 65 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 24, numeral 1° del Decreto 2363 de 2015.

De la lectura de la demanda y sus anexos, el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción, en atención a que esta presenta los siguientes defectos:

i) No se allegó copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no obra en el expediente el envío de dichos documentos a la Agencia Nacional de Tierras.

ii) Así mismo observa el Despacho que, si bien la parte actora en el escrito de demanda alega acreditar el requisito de procedibilidad, los pantallazos vistos en los folios 3 y 4 del archivo 01 no son legibles y tampoco se allegó como anexo prueba alguna de la constitución en renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la acción de la referencia, y se inadmitirá la acción para que la parte actora corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Avocase el conocimiento de la presente acción en cumplimiento.

2º) Inadmítase la acción de cumplimiento presentada por el señor Manuel de Jesús Rivera Grisales en contra de la Agencia Nacional de Tierras.

3º) Requiérase a la parte demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

4º) Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 394 de 1997, en concordancia con los artículos 186 y 205 del CPACA modificados por los artículos 46 y 52 de la Ley 2080 de 2021, a la dirección electrónica aportada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	**2500023410002024-00545-00**
ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**CARLOS EDUARDO LÓPEZ GUERRERO**
DEMANDADO:	**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar la acción de cumplimiento de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

1. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS EDUARDO LÓPEZ GUERRERO**, actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** solicitando el cumplimiento del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

La demanda fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo su asignación por reparto, al Juzgado veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito, bajo el radicado No**. 110013335021-2024-00068-00**.

Mediante auto de doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) el Juzgado indicó que al haber sido instaurada la presente acción contra una autoridad del orden nacional, de conformidad con lo reglado en el numeral 14 del artículo 152 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, le correspondería su conocimiento en primera instancia a esta Corporación.

2. AVOCA CONOCIMIENTO

Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.** Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**
>
> (…)
>
> 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas **que** dentro de ese mismo ámbito **desempeñen funciones administrativas**.
>
> (…)"

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 dispone:

> *"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor>* ***De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley*** *o Acto Administrativo,* ***conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante****. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*
>
> *(…)"*

El escrito de demanda da cuenta que el domicilio del accionante se radica en la Ciudad de Bogotá, por lo tanto, en los términos del numeral 14 del artículo 152 del C.P.A.C.A. y el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, por los factores funcional y territorial, el competente para tramitar el presente medio de control en primera instancia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, esta Corporación avocará el estudio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos de la referencia.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 87 de la Constitución Política dispone que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo* ***el cumplimiento de una ley o un acto administrativo****. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".*

A su turno, el artículo 8, inciso 2, de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción; la constitución en renuencia de la entidad que debe cumplir la obligación contenida en la norma con fuerza de ley o acto administrativo, el cual debe ser acreditado al momento de presentarse la demanda, so pena de rechazo de la misma, en los términos del artículo 12 de la norma *ejusdem*.

Las normas establecen lo siguiente:

> *"**ARTICULO 8. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante* ***previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo*** *y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.* ***Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***
>
> *[…]*
>
> ***Artículo 12º.-*** *Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.* ***En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso***

> ***segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***
>
> *Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante"*

El mandato transcrito exige como requisito previo al ejercicio del medio de control de cumplimiento que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad que consiste en la solicitud de cumplimiento **de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo**, dirigida a la autoridad, con el fin que ésta proceda a acatar la obligación o se mantenga renuente en ello, ya sea expresa o tácitamente, evento en el cual el peticionario podrá acudir a la jurisdicción.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha precisado[1]:

> *"El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.*
>
> *Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **(i) la reclamación del cumplimiento** y (ii) la renuencia.*
>
> ***El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**."*
> (Negrillas y subrayas de la Sala).

Según lo expuesto, la Sala considera que para acreditar a cabalidad el requisito de procedibilidad se debe pedir a la autoridad que se cumpla el acto administrativo o de la norma con fuerza material de ley, para mantenerlo renuente o para que proceda al cumplimiento.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia del 17 de noviembre de 2011, Rad. No. 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

En la demanda, el actor especificó que el presente medio de control se dirige a lograr el cumplimiento de lo consagrado en disposiciones contenidas en la Constitución Política de Colombia, desconociendo que el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que estableció los requisitos de la demanda, dispone que esta debe contener *"(…) 2.* ***La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido****. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia (…)*".

Dicha exigencia fue plasmada conforme al objeto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos el cual fue definido por el artículo 1° ibídem, en los siguientes términos:

> "***Artículo 1º.- Objeto****. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley* ***para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos***." (Negrillas y subrayas de la Sala).

De otro lado, en relación con el cumplimiento de normas constitucionales, el H. Consejo de Estado ha precisado que la acción de cumplimiento no es el mecanismo procesal idóneo para ordenar su cumplimiento, toda vez que, esta acción se ejerce a fin de buscar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Respecto del particular, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00120- 01(ACU). Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo ha dicho lo siguiente:

> *"(…) la acción de cumplimiento es un instrumento procesal para exigir a las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza de ley y los actos administrativos. Nótese, que las normas transcritas (artículos 87 de la Constitución Política y 1° de la Ley 393 de 1997] señalan con claridad que el objeto de la acción de cumplimiento es la efectividad, de un lado, de normas aplicables y, de otro, de normas con fuerza material de ley o actos*

administrativos.

Así las cosas, se tiene que por medio de ***esta acción constitucional no puede exigirse el cumplimiento de normas constitucionales, pues el propio Constituyente la diseñó para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía****. De hecho,* ***a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998, al concluir que no procede ésta acción constitucional para exigir el cumplimiento de normas supremas****. De manera que la Sala no puede conocer sobre el supuesto incumplimiento de los artículos 134 y 261 de la Constitución.*

Por lo anterior, es claro que ***la presente acción no tiene dentro de su objeto o finalidad el cumplimiento de normas constitucionales sino el de leyes, normas con fuerza material de ley, o de actos administrativos****; por consiguiente, cuando con su ejercicio se pretende que se ordene el cumplimiento de normas de carácter constitucional, como las citadas por la actora, resulta manifiestamente improcedente.*

(…)"

De lo anterior, se desprende entonces que el medio de control de la referencia fue instituido únicamente para obtener el cumplimiento de normas con fuerza de Ley o de actos administrativos, pero no es procedente para perseguir el cumplimiento de normas constitucionales como las pretendidas en el presente caso por la parte actora, esto es el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Es así como, revisada la demanda y sus anexos, **la Sala no encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia respecto del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia**, en tanto que dicha norma de índole superior no corresponde a una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, en los términos del artículo 1° de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, la Sala considera que la accionante pretende el cumplimiento de normas de rango constitucional que a todas luces resulta improcedente en los términos del artículo 1° de la norma *ejusdem,* por lo que, al tenor del artículo 12 de la misma normativa y la posición jurisprudencial adoptada por el H. Consejo de Estado[2], se rechazará esta demanda.

[2] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia de 25 de agosto de 1998. Rad. No. ACU – 327.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción de cumplimiento remitida por competencia por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - **RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó el señor **CARLOS EDUARDO LÓPEZ GUERRERO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

CUARTO. - **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **110013335021-2024-00068-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	25000234100020240055 8-00
Demandantes:	GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ Y OTRO
Demandados:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
Medio de control:	**CUMPLIMIENTO**
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

La H. Corte Constitucional, encontró ajustado a la Carta (sentencia C-522 de 2023, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar), el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que corresponde al mismo enunciado normativo del artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, con la única excepción de que dicha regla no es aplicable al trámite de la acción de tutela.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede a la parte actora el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en los defectos de los que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240053300
Demandante: UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (UNIDIPLO)
Demandado: SANDRA LORENA ARBOLEDA ZÁRATE Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Declara falta de competencia y remite por competencia

Procede el Despacho[1] a remitir el presente asunto, por competencia, a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

Antecedentes

La Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular (UNIDIPLO), mediante apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en los términos del artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el siguiente acto.

Decreto No. 073 del 30 de enero de 2024, "*Por medio del cual se hace una reubicación en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.*".

---

[1] ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:
1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

Exp. No. 25000234100020240053300
Demandante: UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (UNIDIPLO)
Demandado: SANDRA LORENA ARBOLEDA ZÁRATE Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Declara falta de competencia y remite por competencia

Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURIDICA
Revisó
Aprobó

República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NÚMERO 0073 **DE**

30 ENE 2024

Por el cual se hace una reubicación en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 62 del Decreto Ley 274 de 2000 y el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, por necesidades del servicio, es pertinente reubicar a un Consejero, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- *Reubicación.* Reubicar a **SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.742.223, quien se desempeña como **Consejero, código 1012, grado 11,** de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 2°.- *Funciones Consulares.* **SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE** ejercerá las funciones de Cónsul, en el Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 3°.- *Erogaciones.* Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

DECRETO NUMERO 0073 **DE** _____ **Hoja número 2**

Continuación del Decreto "Por el cual se hace una reubicación en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores"

ARTÍCULO 4°.- *Comunicación.* Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

ARTÍCULO 5°.- *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a 30 ENE 2024

ÁLVARO LEYVA DURÁN
Ministro de Relaciones Exteriores

Competencia

El Decreto No. 073 de 2024, dispuso la reubicación de la señora Sandra Lorena Arboleda Zárate, quien se desempeña como Consejero, Código 1012, Grado 11, en

el Consulado General de Colombia en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América, donde "*ejercerá las funciones de Cónsul.*".

El decreto, según se observa en su texto, se fundamenta, principalmente, en los artículos 62 del Decreto Ley 274 de 2000 (beneficios especiales para los funcionarios de la carrera diplomática y consular y de cargos de libre nombramiento y remoción -pasajes, viáticos, etc.- con el fin de que se desplacen al exterior o de un país extranjero a otro) y 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015 (reubicación del empleo y reubicación del empleado).

Esto es, las facultades que sirven de fundamento y el acto demandado no corresponden a un nombramiento y, por ello, no puede demandarse a través de la acción de nulidad electoral; se trata de la reubicación de un empleo y de la persona que lo desempeña, es decir, implica una controversia de naturaleza laboral.

La reubicación es una de las posibilidades que ofrece el empleo en el marco de una planta de personal. Conforme al artículo 2.2.5.4.6. del Decreto 1083 del 2015, consiste en el cambio de ubicación de un empleo en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

Esta medida, que debe responder a necesidades del servicio y deberá ser comunicada al empleado que desempeña el cargo, puede dar lugar, como lo indica la misma norma mencionada y se dispone en el artículo 3o. del decreto demandado, al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede.

El análisis previo resulta necesario para establecer la competencia en el presente caso, porque la determinación que se adopta en el acto demandado implica, doblemente, la reubicación del empleo y de la empleada. No puede producirse la segunda, sin que necesariamente ocurra la primera, lo que implícitamente se advierte en la decisión cuestionada.

En consecuencia, como la situación administrativa de que se trata (reubicación del empleo y de la empleada) constituye la materia del acto acusado, su naturaleza

es de índole laboral y, por tal motivo, la Sección Primera de esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto en el marco del medio de control de nulidad electoral.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado ponente Dr. William Hernández Gómez, sentencia del 15 de julio de 2021, expediente 73001-23-33-000-2016-00616-01 (0047-18), actor Calixto Alfonso Naranjo Márquez, demandado Departamento del Tolima, trata la materia de la reubicación del empleo como un fenómeno de tipo laboral.

En dicha ocasión, el alto tribunal tuvo oportunidad de analizar la reubicación del empleo y del empleado, a la luz de la misma norma que sirve de fundamento al acto que aquí se cuestiona (artículo 2.2.5.4.6, Decreto 1083 de 2015).

> "Ahora, en lo atinente a la estructura funcional al interior del Departamento del Tolima, lo cierto es que a pesar de no reposar en el expediente el acto administrativo por medio del cual se definió lo propio, es posible extraer del mismo Oficio demandado 0854 del 14 de abril de 2016 (folios 30 a 31) emitido por la respectiva autoridad demandada, que: «[...] la planta de personal es Global según Decreto 0035 de enero 20 de 2010 de conformidad con la estructura establecida en el Decreto 0341 de marzo 9 de 2009, y por lo tanto se tan los traslados de una secretaría a otra. [...]».
>
> Lo anterior significa que, efectivamente los empleos al interior de la mentada entidad territorial están sometidos a la figura de la reubicación, lo cual el demandante confirma tanto en su libelo como en el recurso de apelación.
>
> De otro lado, en lo que respecta a la reubicación como el mecanismo en virtud del cual el libelista alega que le fueron asignadas funciones inherentes a un profesional universitario y disímiles a las contempladas para el cargo de técnico operativo para el cual había sido nombrado, es necesario poner de presente el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015 en el que se previó lo siguiente frente a dicha figura en lo que respecta a su aplicación para plazas pertenecientes a una planta global de personal:
>
> «Artículo 2.2.5.4.6 Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.
>
> La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.
>
> La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado».
>
> Según este marco normativo, puede sostenerse que cuando las entidades han creado plantas globales de personal como es el caso del Departamento del

> Tolima, se entiende que los empleos conforman una sola estructura funcional dependiente de la institución como tal, y por lo tanto, no están adscritos o determinados a un área u oficina específica, toda vez que la reubicación precisamente busca distribuir funcionarios con sus correspondientes plazas a la unidad del organismo que más los requiera en observancia de las necesidades del servicio.
>
> Bajo dicho entendido, es claro que en virtud de la reubicación de empleados, lo que se pretende es que exista una laxitud en la ubicación de aquellos para laborar en diferentes dependencias de la entidad, pero sin que se presente una variación en la naturaleza, denominación ni clasificación del cargo ocupado por el servidor público, sino solo en la dependencia para la cual se ejercerán las funciones y labores propias de su posición, aunque con la posibilidad de que la tareas como tal puedan variar en cuanto a su objetivo ante la especialidad de cada área de servicio.“.

Por su parte, conforme a lo estipulado por el numeral primero del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el H. Consejo de Estado, conocerá en única instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional.

En concordancia con lo anterior, el Reglamento Interno del H. Consejo de Estado, Acuerdo No. 080 de 2019, artículo 13, dispone que la sección segunda de dicha corporación, conoce de los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.

Conclusión. La controversia no puede ser conocida bajo el medio de control de nulidad electoral, porque no es un nombramiento y es una materia de índole laboral; en consecuencia, el medio de control indicado es el de nulidad simple y como el acto atacado se expidió por una autoridad del orden nacional, el competente es la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto, se remitirá el expediente a la alta corporación (reparto), para que sea asignado a alguno de los Despachos que la conforman.

Decisión

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE, por competencia, el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado (Reparto), para que sea asignado a alguno de los Despachos que conforman dicha Sección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2024-00536-00**
DEMANDANTE:	**DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Declara impedimento.

La suscrita Magistrada advierte que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 3.° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, sobre las causales de impedimento y recusación, el cual establece:

> *"[…]* ***Artículo 130.- Causales.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *[…]*
>
> *3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente,* ***o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad****, segundo de afinidad o único civil,* ***tengan la condición de servidores públicos en los niveles*** *directivo,* ***asesor*** *o ejecutivo* ***en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*** *[…]" (Destacado fuera de texto).*

La señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** solicitando como declaraciones las siguientes:

"[…] ***DECLARACIONES Y CONDENAS***

> ***PRIMERA:*** *Que se declare la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal 2018-00408.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Que se declare la nulidad de los AUTO 0731 DE 11/07/2023 "FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408", AUTO 0825 DE 01/08/2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDEN SOLICITUDES DE NULIDAD Y RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICION" y el AUTO ORD-801119-110-2023 de 18/08/2023 "POR EL CUAL SE REVISA EN GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. URFR-PRF-2018-408"*
>
> ***TERCERA:*** *Que, como consecuencia de lo anterior, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares surtidas en contra de la señora DAJAHIRA CASTILLO HURTADO identificada con cedula de ciudadanía No 51.893.526..*
>
> ***CUARTA:*** *Igualmente, sea retirada la inscripción de la sanción en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República respecto de mi representada DAJAHIRA CASTILLO HURTADO.*
>
> ***QUINTA:*** *Se reintegre a mi representado las sumas de dinero que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, haya embargado y apropiado a mi representado por cuenta del proceso de jurisdicción coactiva a que haya lugar por efectos del fallo de responsabilidad fiscal decretado en su contra.*
>
> ***SEXTA:*** *Se indemnice a mi representada el daño patrimonial, estimado en los conceptos de daño emergente y lucro cesante, que le haya causado la decisión administrativa de considerarla fiscalmente responsable de daños patrimoniales al Estado.*
>
> ***SEPTIMA:*** *Que la parte demandada sea condenada en costas.*
>
> *[...]"*

Fundamento el impedimento en el hecho que mi hijo José María Borrás Lozzi, labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República, en el Cargo de Asesor de Despacho Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	**2500023410002024-00479-00**
ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA**
DEMANDADO:	**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTRO**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento por las razones que pasarán a exponerse.

1. ANTECEDENTES

El señor **ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA**, actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** solicitando el cumplimiento del artículo 10 del Acuerdo No. 2175 de 2023 "*por el cual se recodifica y actualiza el reglamento general de la corporación"* emanado de la Corte Suprema de Justicia; y de los artículos 113, 209 y 249 de la Constitución Política de Colombia.

Con la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

> *"**Primera. -** ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE FORMA INMEDIATA DEL artículo 10 del Acuerdo No. 2175 de 2023 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA "Por el cual se recodifica y actualiza el Reglamento General de la Corporación".*
>
> *Así mismo, los artículos 113, 209 y 249 de la Constitución Política de Colombia.*

> ***Segunda-.*** *En los términos del artículo 15 de la ley 393 de 1997 se ordene el cumplimiento del deber omitido, prescindiendo de cualquier consideración formal.*
>
> ***Tercero.-*** *En los términos del artículo 30 de la ley 393 de 1997 que remite al CPACA, dese aplicación a los artículos 229 y ss del CPACA que tratan sobre las medidas cautelares, y antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, ordénese la adopción de la decisión administrativa consistente en que la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA designe de forma directa FISCAL GENERAL ENCARGADO mientras la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA designa la FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN que considere pertinente según las mayorías que tiene establecidas. Esto con el fin de respetar el equilibrio de poderes, la actuación coordinada de las entidades y salvaguardar la majestuosidad de la justicia."*

2. AUTO INADMISORIO Y RECHAZO PARCIAL DE LA DEMANDA

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) fundamentó su decisión de inadmisión y rechazo parcial de la demanda en lo siguiente.

2.1. Inadmisión de la demanda en relación con la solicitud de cumplimiento del artículo 10 del Acuerdo No. 2175 de 2023 *"por el cual se recodifica y actualiza el reglamento general de la corporación"* emanado de la Corte Suprema de Justicia.

La demanda por el presunto incumplimiento del artículo 10 del Acuerdo No. 2175 de 2023 *"por el cual se recodifica y actualiza el reglamento general de la corporación"* fue inadmitida en razón a que la parte actora: ***(i)*** no aportó copia del acto administrativo que contiene la norma objeto de solicitud de cumplimiento exigido en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997; y, ***(ii)*** no allegó la prueba del traslado simultaneo de la demanda exigido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, se inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera su solicitud en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma

2.2. Rechazo de la demanda en relación con la solicitud de cumplimiento de los artículos 113, 209 y 249 de la Constitución Política de Colombia.

La demanda por el presunto incumplimiento de los artículos 113, 209 y 249 de la Constitución Política de Colombia fue rechazada, pues el medio de control incoado no es el mecanismo judicial idóneo para ordenar el cumplimiento de normas superiores, toda vez que esta acción se ejerce a fin de buscar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 19 de la Ley 393 de 1998, dispone la terminación anticipada del proceso cuando la persona contra quien se dirige la acción desarrolla la conducta requerida.

Al respecto, la norma en cita prevé:

> ***"Artículo 19.- Terminación Anticipada.*** *Si estando en curso la Acción de Cumplimiento,* ***la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida*** *por la Ley* ***o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia*** *y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley."*

En el presente caso sería del caso declarar la terminación anticipada del proceso de la referencia ante la elección de Fiscal General de la Nación, si no fuera porque el accionante incumplió con la carga procesal impuesta de subsanar la demanda en los términos establecidos por el legislador, veamos:

3.1. Actuación adelantada para la elección de Fiscal General de la Nación

Por mandato Constitucional, corresponde al Presidente de la República la atribución de seleccionar y proponer terna de candidatos para la elección de Fiscal General de la Nación para el periodo 2024-2028.

El señor Presidente de la República comunicó el día dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al órgano de cierre de la jurisdicción Ordinaria la terna para la designación del Fiscal General de la Nación.

Posteriormente, en uso de su potestad discrecional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) informó su decisión de conformar una nueva terna para la elección de Fiscal General de la Nación, la cual integró con los nombres de las siguientes juristas:

- Ángela María Buitrago Ruiz.
- Luz Adriana Camargo Garzón.
- Amelia Pérez Parra.

Cumplido el acto de postulación de tres (3) candidatas por parte del Presidente de la República, a la Honorable Corte Suprema de Justicia le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 249[1] de la Constitución Política, iniciar la segunda fase para la elección, esto es, adelantar y agotar el proceso de designación con las personas que fueron incluidas en la comunicación recibida por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En uso de la competencia otorgada a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para la elección del Fiscal General de la Nación para el periodo 2024-2028, dicho órgano profirió el acto administrativo único contenido en el Acuerdo No 2114 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) *"Por el cual se declara el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, se fijan los lineamientos y cronograma para la elección del Fiscal General de la Nación periodo 204-2028"*, que comprende la declaración de que las ternadas cumplen con los requisitos constitucionales y legales,

[1] Ibíd.

previstos en el artículo 232[2] de la Carta Política, e igualmente se establece los lineamientos y fija el cronograma para la designación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No 2114 del (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que se encuentra publicado en su página web a través del siguiente enlace https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/convocatorias/fiscalGeneral2024/Acuerdo%202114%20de%202023%20Elecci%C3%B3n%20de%20Fiscal.pdf acordó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***PRIMERO: ADELANTAR** el proceso de designación con las personas que fueron ternadas por el señor Presidente de la República en comunicación del 26 de septiembre de 2023, conforme a los principios de transparencia, eficacia, eficiencia y moralidad administrativa.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** que las doctoras Ángela María Buitrago Ruiz, Luz Adriana Camargo Garzón y Amelia Pérez Parra, acreditaron el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para el ejercicio del cargo de Fiscal General de la Nación.*
>
> ***TERCERO: ESTABLECER** para la designación del Fiscal General de la Nación, las siguientes etapas: publicación de la hoja de vida de las ternadas, audiencia pública y elección.*
>
> ***1.- PUBLICACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DE LAS TERNADAS.***
>
> *Se garantizará la participación de la ciudadanía en el trámite de la elección del Fiscal General de la Nación, para ese propósito se publicitará en la página Web oficial de la Corte Suprema de Justicia las hojas de vida de las integrantes de la terna, y se habilitará un buzón electrónico institucional al que podrán remitir sus inquietudes y comentarios, acorde con el cronograma.*
> ***2.- AUDIENCIA PÚBLICA.***
>
> *La Sala Plena escuchará a cada una de las integrantes de la terna en orden alfabético de apellidos y por espacio de 10 minutos.*

---

[2] **ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:**
1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. <Numeral modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.
PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

La audiencia será transmitida en directo por la página web y redes sociales Oficiales de la Corte Suprema de Justicia, vía streaming.

3.- ELECCIÓN.

En cumplimiento del artículo 38 del Reglamento General de la Corporación la Plenaria de la Corte Suprema de Justicia fijará la fecha de la sesión de Sala Plena, a partir de la cual se agendará en el orden del día la elección del Fiscal General de la Nación para el periodo 2024-2028.

Culminado el proceso, la Corporación dará a conocer el nombre de la candidata elegida, para lo cual proferirá el respectivo acto administrativo.

***CUARTO: FIJAR** para el desarrollo del trámite de la elección del Fiscal General de la Nación para el periodo 2024-2028, el siguiente:*

CRONOGRAMA	
Publicación hoja de vida de las ternadas	*Martes **7 de noviembre** de 2023*
Observaciones de la ciudadanía	*Del **7 de noviembre al 14 de noviembre** de 2023 (5 días hábiles)*
Conocimiento de observaciones por parte de la Sala de Gobierno	*El **20 de noviembre** de 2023*
Audiencia pública - Sala Plena	*El **23 de noviembre** de 2023*
Elección del Fiscal General de la Nación	*A partir del **7 de diciembre de 2023***

***QUINTO:** Con la expedición de este acto administrativo queda agotada la posibilidad del señor Presidente de la República de modificar o reemplazar la terna de candidatos para la elección del Fiscal General de la Nación.*

***SEXTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación.*

3.2. Rechazo de la demanda por falta de subsanación.

El en asunto bajo examen, el auto inadmisorio de la demanda fue notificado al accionante mediante anotación en estado del día catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El término para la subsanación de la demanda venció el dieciocho (18) de febrero de la presente anualidad.

A la fecha, el accionante no presentó escrito de subsanación, esto es guardó silencio.

Por lo expuesto, la demanda incoada deberá ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

> *"**ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.*
> ***Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.***
>
> ***Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.***
> *(...)".* (Negritas y subrayado propios de la Sala)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHÁZASE** la demanda presentada por el ciudadano **ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

C.A.O.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-03-189 NYRD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2024 00259- 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**ROLEX SA**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.**
ASUNTO:	**ESTUDIO ADMISION DEMANDA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **ROLEX SA**, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Como consecuencia de lo anterior solicita:

> *"(…) 2. PRETENSIONES*
>
> *Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 9306 del 28 de febrero de 2023, proferida por la Directora de Signos Distintivos (E), mediante la cual resolvió negar el registro de la marca PERPETUAL (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la Clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por ROLEX SA.*
>
> *1.2. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 60054 del 29 de septiembre de 2023 proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, mediante la cual confirma la decisión contenida en la Resolución No. 9306 de 28 de febrero de 2023 proferida por la Dirección de Signos Distintivos en el sentido de negar el registro de la marca PERPETUAL (Nominativa) para distinguir servicios de la Clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la sociedad ROLEX SA, remite el expediente a la Dirección para que resuelva sobre la concesión del registro en las clases suspendidas1, y declara*

agotada la vía gubernativa.

1.3. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio que CONCEDA el registro de la marca PERPETUAL (Nominativa) a nombre de ROLEX SA también para distinguir servicios de la Clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza, por las razones que se exponen dentro de esta acción.

1.4. Que se ordene la publicación de la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial, de conformidad con la Normatividad Andina aplicable.

1.5. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio dictar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del fallo, la Resolución correspondiente, en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento, tal como se establece en el Artículo 192 del CPACA (…)"

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que el demandante, en el término de (10) días, corrigiera los siguientes yerros:

I.) Acredite que agotó requisito de conciliación prejudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 C.P.A.C.A.

Sobre la subsanación de la demanda.

1. Respecto el requisito de conciliación extrajudicial.

El extremo actor señala que el inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 2023, especifica que en los actos administrativos de carácter particular solo podrán conciliarse los efectos económicos de estos, pero nada se dice sobre la interpretación de la ley ni la aplicación del derecho allí discutido, lo que crearía un escenario de inseguridad jurídica.

Así las cosas, considera que al ser el presente asunto de puro derecho que carece de cuantía, no es procedente exigir la conciliación extrajudicial, reiterando los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, algunas providencias proferidas por este Tribunal e incluso por este Despacho sustanciador en que se tramitó la demanda sin exigir el cumplimiento de este requisito.

Al respecto, los asuntos que versen sobre propiedad industrial deben ceñirse bajo las disposiciones señaladas en la Decisión 486 de 2000, en la que se dispone los procedimientos en que pueden controvertirse la negativa de un registro marcario o la concesión que beneficia a un tercero (nulidad relativa) siempre y cuando incurran en algunos eventos señalados en sus artículos 135 y siguientes e incluso, determinan el término en que algunos actos pueden ser demandados a lo que en nuestro ordenamiento jurídico se le conoce como caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la Decisión 486 de 2000 consagra lo concerniente en la materia de propiedad industrial, lo cierto es que para su trámite

debe tenerse en cuenta la legislación interna, razón por la cual, en la etapa de admisión de la demanda debe observarse si cumplen con cada uno de los requisitos de procedencia a fin de evitar juicios inhibitorios.

En este orden, el medio de nulidad y restablecimiento del derecho es el idóneo para controvertir la nulidad de actos que niegan al demandante la concesión de una marca, el cual consagra ciertos presupuestos procesales para su procedencia, entre ellos, la exigencia consistente en que los ciudadanos deben agotar la conciliación extrajudicial previo a que acudan a la jurisdicción conforme lo señala el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023[1], se establece que son asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo Contencioso Administrativo, aquellos que:

> *"(…) **ARTÍCULO 89**. **Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo**. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*
>
> *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*
>
> *Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*
>
> *Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*
>
> *Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*
>
> ***ARTÍCULO 90**. **Asuntos no conciliables**. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
> *3. En los que haya caducado la acción.*
> *4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
> *5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (…)"*

En igual forma, la norma realiza una modificación sobre el cumplimiento o agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, para todas aquellas pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

---

[1] **ARTÍCULO 145**. ***Vigencia***. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

> ***ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.*** *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial* ***constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,*** *reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.*
>
> ***La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.***
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

La vigencia del nuevo estatuto de conciliación generó nuevos interrogantes porque de forma taxativa dispuso que constituía requisito de procedibilidad para demandar todas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando no se encuentre prohibida. En este aspecto, la misma Ley contempla cinco (5) excepciones de asuntos que no son conciliables: (i) en materia tributaria; (ii) procesos ejecutivos en contra de entidades estatales; (iii) cuando haya operado la caducidad de la acción; (iv) cuando no se hayan agotado los recursos obligatorios y (v) Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos, pero si se revisa de forma integral el marco normativo no relacionada nada sobre su exigencia para demandar en asuntos carentes de cuantía. Lo que llevó a la Sala advertir que estos se encontraban dentro de la exigencia del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 imponiendo a los demandantes la obligación de su agotamiento.

Sin embargo, en recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado[2] , se analizó el artículo 89 ibidem advirtiendo que dicha norma amplió la posibilidad de conciliar conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que este mecanismo no este expresamente prohibido por la Ley, resaltando que pueden ser conciliables los efectos económicos del acto administrativo.

Así las cosas, después de relacionar varios proveídos de la alta Corporación, la Sección Primera del Consejo de Estado llegó a la conclusión que en estos asuntos marcarios no es exigible el requisito de conciliación extrajudicial.

> *"De conformidad con lo anterior, la Sala considera que el desarrollo normativo ha sido consistente en establecer que los conflictos de carácter particular y de contenido económico requieren el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la redacción del artículo 89 de la Ley 2220 no implica la exigencia de asuntos marcarios, en la medida que reitera el criterio de la*

[2] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera Exp. 25000234100020230089401 C.P Hernando Sánchez Sánchez

necesidad de que medien efectos económicos en los actos administrativos particulares controvertidos y limita esa posibilidad a los casos del artículo 93 de la Ley 1437, sobre las causales de revocatoria directa."

En este sentido, el Despacho Sustanciador acoge la interpretación realizada por el H. Consejo de Estado sobre el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, pues pese que la ley no hace mención alguna sobre la exigencia o no del requisito en asuntos que carezcan de cuantía, la nulidad de actos administrativos de naturaleza marcaria reviste de su carácter *sui generis* que no puede ser objeto de acuerdo alguno ante el Ministerio Público, eximiendo al demandante que dé cumplimiento a esta controversia.

2. La Oportunidad del medio de control

La Resolución No. 60054 de 29 de septiembre de 2023, que culminó la actuación administrativa fue notificada el 2 de noviembre de 2023 (pág.28 archivo 03), por lo que el término de los cuatro meses empezó a contar desde el día siguiente y culminaba el 3 de marzo de 2024.

De esta forma como la demanda fue presentada el 1 de febrero de 2024, se tiene que en el *sub lite* no operó la caducidad de la acción.

En consideración de lo anterior, dado que no es exigible en este asunto el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial y se cumplen las demás formalidades de la demanda de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

Igualmente, con el fin de que sea notificado de esta actuación la sociedad tercera con interés se **REQUERIRÁ** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** que en el término de cinco días informe la dirección de notificaciones judiciales autorizada por la sociedad **THE SISTERS OF PERPETUAL INDULGENCE, INC** y del apoderado que llevó el trámite de la marca mixta que fue concedida a su favor

III.RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ROLEX S.A**

SEGUNDO: VINCULAR THE SISTERS OF PERPETUAL INDULGENCE, INC. conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A

TERCERO. REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** que en el término de cinco días informe la dirección de notificaciones judiciales autorizada por la sociedad **THE SISTERS OF PERPETUAL INDULGENCE, INC** y del

apoderado que llevó el trámite de la marca mixta que fue concedida a su favor

.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** a la Sociedad vinculada como tercera con interés **THE SISTERS OF PERPETUAL INDULGENCE, INC,** al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230158600
Demandante: JORGE EDILBERTO TORRES ACOSTA
Demandado: EDUAR ESNEIDER ACOSTA VARGAS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedece y cumple; admite y resuelve medida cautelar

Procede la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en los términos del literal f) del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA)

Antecedentes

El señor Jorge Edilberto Torres Acosta, actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual pretende la nulidad del acto de elección del señor Eduar Esneider Acosta Vargas como Alcalde del Municipio de Fómeque, Cundinamarca.

También solicitó la nulidad de las resoluciones Nos. 001 y 002 de 2023, por medio de las cuales la Comisión Escrutadora Municipal de Fómeque, Cundinamarca, resolvió unas reclamaciones elevadas por el candidato Jorge Edilberto Torres Acosta.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda porque presentaba los siguientes defectos: i) no se realizó el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda, ii) no se identificaron debidamente las partes y iii) no se formularon adecuadamente las pretensiones.

Posteriormente este Tribunal, por auto del 29 de enero de 2024, rechazó la demanda por considerar que la parte demandante no subsanó el defecto

consistente en el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda. Contra tal decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

El H. Consejo de Estado, Sección Quinta[1], por auto del 7 de marzo de 2024, revocó el auto proferido el 29 de enero de 2024 y ordenó a esta Corporación proveer sobre la admisión de la demanda.

En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, se admitirá la demanda de la referencia, para ser tramitada en primera instancia.

En lo que respecta a las notificaciones del auto admisorio, se ordenará lo que corresponda en la parte resolutiva de esta providencia.

Medida cautelar

En el escrito de la demanda, la parte actora solicitó la siguiente medida cautelar.

> "Como medida provisional, solicito al señor Magistrado, se sirva suspender el ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en la declaración de elección Formulario E 26 ALC, expedido el 31 de octubre de 2023 por la Comisión Escrutadora General, con el cual se declaró la elección de alcalde del Municipio de Fómeque Cundinamarca periodo 2024 -2027; Formulario E-24ALC, expedido el 31 de octubre de 2023 por la Comisión Escrutadora, con el cual se registró y totalizó la votación que para la elección de alcalde del Municipio de Fómeque Cundinamarca periodo 2024-2027; demás actas generales de escrutinios del 31 de octubre de 2023, EXPEDIDOS POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE FOMEQUE PARA LA ELECCION DE ALCALDE - ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023. PORMEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ ELECTO como alcalde el Municipio de Fómeque Cundinamarca por el partido o movimiento político "LIDERAZGO INDEPENDIENTE 2023-2027" al señor EDUAR ESNEIDER ACOSTA VARGAS, expedido por la Registraduría del Estado Civil.".

Para resolver, la Sala considera lo siguiente.

El artículo 277, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en caso de que se haya solicitado la suspensión provisional del acto acusado, se resolverá en el mismo auto admisorio

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA MAGISTRADO PONENTE (E) LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. BOGOTÁ, D. C., SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

de la demanda.

Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

> **"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
>
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
>
> (…).".

El artículo 231 de la misma norma establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

> *"***Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
>
> (…).".

De acuerdo con las normas transcritas, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Quiere decir lo anterior, que al momento de analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar el siguiente aspecto.

La violación directa de la norma que se cita como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas, según como se formula en la petición respectiva.

Estudio del caso

El Tribunal desestimará la solicitud de medida cautelar, por las razones que se explican a continuación.

La Sala observa que el escrito de medida cautelar carece de los requisitos que la norma exige para su procedencia.

En el escrito de medida cautelar no se indica ninguna norma que se considera como vulnerada con la expedición del acto de elección de alcalde del Municipio de Fómeque, Cundinamarca ni se allega prueba que soporte la solicitud de suspensión provisional.

En lo que respecta a la sustentación de la solicitud de medidas cautelares, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta[2], ha precisado.

> En materia de suspensión provisional, en su artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en los siguientes términos:
>
> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."*
>
> De manera concreta, en punto de nulidad electoral el artículo 277 de la precitada normativa estableció que la solicitud de suspensión provisional debe elevarse en la demanda y que aquella debe resolverse en el auto admisorio.
>
> Sin embargo, esta misma Sala de Decisión ha aceptado que no necesariamente la medida cautelar debe presentarse en el texto mismo de

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00028-00 Actor: ÓSCAR JAVIER VARGAS URREGO Referencia: NULIDAD ELECTORAL ADMITE DEMANDA – NIEGA MEDIDA CAUTELAR

> la demanda sino que, tal y como se permite en los procesos ordinarios puede ser presentada en escrito anexo a esta, pero siempre y cuando se haga dentro del término de caducidad.
>
> De manera concreta en oportunidad anterior se estableció:
>
> *"Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado - siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*
>
> *(...)*
>
> *En este sentido, según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado*[4]*".*
>
> Conforme con lo anterior, de la interpretación armónica de las normas que rigen la figura, se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente en ese momento procesal.
>
> **Lo anterior implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida**.

(Destacado de la Sala).

Descendiendo al caso concreto, la solicitud de medida cautelar presentada por el señor Jorge Edilberto Torres Acosta, consistente en la suspensión del acto que declaró la elección del señor Eduar Esneider Acosta Vargas como alcalde del Municipio de Fómeque, Cundinamarca, carece de vocación de prosperidad por cuanto carece de los requisitos para su procedencia.

En conclusión, por resultar, preliminarmente, imposible efectuar un análisis en relación con el acto de elección del señor Eduar Esneider Acosta Vargas en calidad

de alcalde del Municipio de Fómeque, Cundinamarca, se negará la solicitud de medida cautelar.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en auto del 7 de marzo de 2024. En consecuencia, **CONTINÚESE** con el trámite del asunto.

SEGUNDO.- NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del acto que declaró la elección del señor Eduar Esneider Acosta Vargas como alcalde del Municipio de Fómeque, Cundinamarca, contenido en el Formulario E-26 ALC.

TERCERO.- ADMÍTESE para tramitar en primera instancia la demanda presentada por el señor Jorge Edilberto Torres Acosta contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y el señor Eduar Esneider Acosta Vargas.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor Eduar Esneider Acosta Vargas y al Registrador Nacional del Estado Civil, o a quien tenga la facultad de notificarse, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e **infórmeseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor agente del Ministerio Público, así como a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista por el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230075200
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase, profiere nueva providencia

Procede el Despacho a emitir un nuevo pronunciamiento en relación con la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña en el marco del medio de control de nulidad electoral, por medio del cual pretende invalidar el Decreto 694 de 2024, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Antecedentes

Mediante sentencia de acción de tutela proferida el 19 de octubre de 2023 por la Sección Segunda, Subsección "B", del H. Consejo de Estado, Magistrado ponente, Dr. Jorge Edison Portocarrero Banguera, notificada a este Despacho el **15 de marzo de 2024**, se ordenó proferir una nueva providencia que decida sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor Harold Eduardo Sua Montaña.

Las consideraciones que sustentaron la sentencia proferida en el marco de la acción de tutela enunciada, se exponen a continuación.

> "Esta Sala precisa que, el numeral 4 del artículo 123 del CPACA indica que le corresponde a la Sala Plena de los Tribunales Administrativos dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal, entre otros, situación que no corresponde a la planteada en estas diligencias, puesto que el auto del 16 de junio de 2023 no dirimió conflicto de competencia alguno, pues lo que determinó fue declarar su falta de competencia para conocer de la demanda de nulidad electoral formulada por el demandante.
>
> Por lo anterior, contrario a lo afirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", no resultaba dable que el proveído del 16 de junio de 2023 fuera proferido por la Sala de Decisión, por cuanto, se reitera, aquel no dirimió un conflicto de competencias, sino que efectuó un estudio sobre la admisibilidad del asunto ordinario, cuyo resultado fue la falta de competencia para asumir su conocimiento.
>
> Por su parte, el numeral 1 del artículo 246 del CPACA indica que el auto que declara la falta de competencia o de jurisdicción, el cual es dictado por el

magistrado ponente, es susceptible de controvertirse a través del recurso de súplica, de lo que se deduce que el auto del 16 de junio de 2023, al declarar que se carecía de competencia para tramitar la demanda ordinaria incoada por el actor, debió haber sido adoptada por el magistrado a quien se le asignó ese asunto.

Por consiguiente, esta Sala concluye que le asiste razón al tutelante en lo concerniente al auto del 16 de junio de 2023, puesto que este debió haber sido dictado por el magistrado a cuyo despacho le correspondió el conocimiento del asunto ordinario y no por la Sala de Decisión, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, como lo adujo el actor, al no proferirse la decisión del 16 de junio de 2023 por la Sala de Decisión, le impidió interponer en su contra el recurso que resultaba procedente, es decir, el de súplica, pues, aunque el actor indicó que por haberse dictado de esa manera dicho auto, resultaba susceptible del recurso de apelación, esta última afirmación no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico, dado que, se insiste, dicha determinación judicial debió haber sido dictada por el respectivo magistrado ponente.

En ese sentido, es necesario aclarar que no se examinará lo concerniente al auto del 7 de septiembre de 2023, en razón a que, como no se emitió en debida forma el proveído del 16 de junio del año en curso este se debe dictar nuevamente, esto implica que las actuaciones surtidas después de dicha providencia se retrotraigan, entre estas, la mencionada providencia del 7 de septiembre de la presente anualidad.

(…)

FALLA:

1º. **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

2º. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 16 de junio de 2023, y las demás decisiones judiciales adoptadas como consecuencia de este, por cuyo conducto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” declaró su falta de competencia para conocer de la demanda de nulidad electoral formulada por el accionante, así como las providencias dictadas con posterioridad dentro de esas diligencias (expediente 25000-23-41-000-2023-00752-00), conforme a la motivación.

3º. En consecuencia, **ORDENAR** al magistrado ponente de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del expediente ordinario, dictar un nuevo proveído con el fin de que decida sobre su admisibilidad, en atención a las consideraciones planteadas en esta decisión.

Para tal efecto, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca deberá enviar el expediente ordinario al magistrado ponente de la Subsección “A” de la Sección Primera de esa corporación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el propósito de que dicha autoridad judicial acate la orden impartida en precedencia.”.

Consideraciones

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, mediante el cual

pretende invalidar el Decreto 694 de 2023, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

A través del acto acusado, se decretó lo siguiente.

> "Artículo Primero. Reincorpórese al servicio activo de la Policía Nacional el señor Mayor General William René Salamanca Ramírez.
>
> Artículo Segundo. Desígnase al Mayor General William René Salamanca Ramírez, como Director General de la Policía Nacional de Colombia.".

Mediante auto de 16 de junio de 2023 (revocado por la sentencia de tutela que mediante este proveído se obedece y cumple), la Sala de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sección Segunda de esta corporación (reparto), para el conocimiento del asunto.

A raíz de la mencionada sentencia de tutela (que revocó la remisión a la Sección Segunda porque dicha remisión se dictó por la Sala de Subsección y no por el Magistrado ponente, como corresponde) el suscrito funcionario judicial, además de obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", procede a proveer sobre la admisión de la demanda, en los siguientes términos.

De acuerdo con la naturaleza del acto demandado (de tipo laboral contra un acto expedido por autoridad nacional), este Despacho carece de competencia para conocer el asunto de la referencia, por las razones que se pasan a exponer.

Al revisar el escrito de la demanda, el accionante fundamentó la misma en los siguientes argumentos.

> "(…) las ritualidades y requisitos para nombrar a alguien en la Dirección General de la Policía Nacional como el correcto uso de dicha facultad han sido desatentados con el nombramiento sub judice pues fue llevado a cabo con la intención de reemplazar en la Dirección General de la Policía Nacional a un Oficial en servicio activo por uno quien estando retirado de la policía estaba ejerciendo de cónsul de Miami al momento de la nominación y estuvo involucrado políticamente en la campaña y elecciones presidenciales pasadas sin haber publicación alguna en el diario oficial de aceptación de renuncia o declaratoria de insubsistencia del primero acontecida de su manifestación personal sobre sus convicciones religiosas cuando está señalado en sentencia C-578 de 1995 "[l]a función de garante material de la democracia, que es un sistema abierto de debate público, le impide a la fuerza pública y a sus miembros -que ejercen el monopolio legítimo de la fuerza- intervenir en el mismo" (cursiva añadida), el inciso segundo del artículo 23 y literales a) y d)

> del artículo 41 de la ley 909 de 2004 junto con el artículo 65 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo condicionan la eficacia, oponibilidad y carácter vinculante de los actos de nombramiento a su publicación en el diario oficial previa renuncia aceptada o declaratoria de insubsistencia del respectivo antecesor y el inciso segundo del artículo 11 de la ley 62 de 1993 e inciso primero del literal i) del artículo 6 de la ley 133 de 1994 dicen respectivamente "Para ser Director General de la Institución, se requiere ser Oficial General de la Policía, en servicio activo, en las especialidades de Policía urbana, Policía rural o Policía judicial" (cursiva y subrayado añadidos, inciso segundo precitado) y "no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas" (cursiva y subrayado añadidos, inciso primero precitado).".

De acuerdo con lo anterior, el demandante basó su pretensión en la circunstancia de que el señor General William René Salamanca Ramírez no se encontraba en servicio activo y, en consecuencia, estaba impedido para ser designado como Director General de la Policía Nacional.

Esto es, el acto administrativo acusado se refiere a la modificación de la situación administrativa del ciudadano demandado cuyo estatus varía de "*en uso de buen retiro*", por su pertenencia a las reservas de la Policía Nacional, al de servicio activo en la misma institución, que implica la sujeción a una relación legal y reglamentaria determinada.

En tal sentido, también se destaca que el aspecto mencionado (la variación de su estatus) constituye el elemento central y necesario de la manifestación de voluntad de la administración en el acto acusado, porque sin la reincorporación y, con ello, el restablecimiento de su vínculo con la Policía Nacional no sería posible su designación como Director General.

Por lo tanto, como la situación administrativa de que se trata constituye la cuestión predominante del acto acusado, la materia es de índole laboral y, por tal motivo, la Sección Primera de esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto en el marco del medio de control de nulidad electoral.

Según se aprecia, la materia propia de la reincorporación de oficiales de la Policía Nacional se encuentra regulada por el Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 70, como una cuestión de tipo laboral, dado que implica un tiempo mínimo de servicios como reincorporado, la modificación del tiempo ya servido y efectos prestacionales.

En esa misma línea de argumentación sobre la naturaleza laboral de la reincorporación, se observa que sus efectos prestacionales pueden ser discutidos ante el juez de la sección segunda de lo contencioso administrativo.

Así puede advertirse en sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quinterio, demandante Teodoro Ricaurte Campo Gómez, demandado Ministerio de la Protección Social, radicado No.25000-23-25-000-2005-00773-01 (0244-9), ocasión en la que se resolvió sobre la incidencia del tiempo adicional servido durante la reincorporación con respecto a la asignación de retiro.

De otro lado, cabe señalar que en un primer momento se tomó por la sala de la Subsección A de la Sección Primera la decisión de remitir el asunto a la Sección Segunda de este Tribunal, dispuesta por auto de 16 de junio de 2023 (revocado por la sentencia de tutela que mediante este proveído se obedece y cumple).

Sin embargo, un nuevo examen de la cuestión conduce a variar, ahora mediante decisión de ponente, lo inicialmente resuelto en cuanto a la instancia judicial a la que corresponde el conocimiento del asunto: de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, por las siguientes razones.

El numeral primero del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el H. Consejo de Estado conocerá en única instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, caso del presente asunto.

En particular, el Reglamento Interno del H. Consejo de Estado, Acuerdo No. 080 de 2019, artículo 13, dispone que la Sección Segunda de dicha corporación, conoce de los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.
Como el acto administrativo que se cuestiona no puede ser controlado mediante la acción electoral, debido a su naturaleza laboral; sino a través de la de nulidad simple, por la carencia de pretensiones de restablecimiento o de un restablecimiento automático, y como se trata de un acto expedido por una autoridad del orden nacional, compete a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado el conocimiento de esta causa.

Por lo expuesto, se remitirá el expediente de la referencia a la alta corporación (reparto), para que sea asignado a alguno de los Despachos que la conforman.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 19 de octubre de 2023, notificada a este Despacho el 15 de marzo de 2024, en el sentido de que el presente asunto debe ser resuelto por el Despacho del Magistrado ponente y no por la Sala de decisión.

SEGUNDO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

TERCERO.- REMÍTASE, por competencia, el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado (Reparto), para que sea asignado a alguno de los Despachos que conforman dicha Sección.

CUARTO.- Por Secretaría, remítase copia de esta providencia con destino a la Sección Segunda, Subsección "B", H. Consejo de Estado, Despacho del Magistrado ponente, Dr. Jorge Edison Portocarrero Banguera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	**2500023410002023-01503-00**
ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTRA**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar la acción de cumplimiento de la referencia por falta del requisito de renuencia, tal como pasa a exponerse.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

En ejercicio de la acción desarrollada por la Ley 393 de 1997, los señores **WILSON RODRÍGUEZ RÍOS** y **ESPERANZA RODRÍGUEZ RÍOS**, quienes actúan en nombre propio, demandaron a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** con el fin de exigirle el cumplimiento de los artículos 34, 35 y 36 [numerales 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20 (literales a y b) y 22] de la Ley 454 de 1998.

Las pretensiones formuladas fueron las siguientes:

> *"**Pretensión Primera:** Se declare que la Supersolidaria fue renuente a cumplir con sus deberes legales.*
> ***Pretensión Segunda:** Consecuencia de la pretensión primera, se ordene cumplir las acciones que dispone la ley civil con ocasión a que su supervisada la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad se ha negado a realizar una asamblea conforme a los estatutos y a la ley del estado natural de la época de los hechos y a la petición del anexo 1, además como lo ratifica el incumplimiento la parte actora del proceso ejecutivo según anexo No 15 y en concordancia con la sanción por incidente de desacato y el traslado de*

copias para la investigación penal a la Fiscalía General de la Nación, ver anexo 16.

Pretensión Cuarta: *Que se ordene a la Supersolidaria, convoque a la asamblea No 27, a los asociados legítimos y con las previsiones necesarias a fin de garantizar el debido proceso; esto es:*

1- Identificar que personas están inscritas en el libro de asociados a fecha del 31 de diciembre de 1996.

2- Identificar que asociados quedan inhabilitados para pertenecer a la Junta Directiva por disposición estatutaria, socializar las razones y potestades que tiene la asamblea para expulsar a los mismos de la organización solidaria.

3- Identificar y publicar la lista de asociados según lo expuesto por la providencia judicial se le vulneraron los derechos para ponerse a paz y salvo en los aportes sociales.

4- Entregar copia a los asociados legítimos y a las personas con interés legítimo de los estatutos vigentes a fin de poder invocar derechos y obligaciones en el desarrollo de la asamblea.

5- Publicar los estados financieros a fecha de diciembre 31 de 1996, toda vez que son esos estados los que dan vigencia a verificar un comportamiento de pago y el desarrollo social de la entidad solidaria; así mismo se hacen necesarios, toda vez que el Juez 41 Civil Municipal y el 37 Civil del Circuito dejaron plasmadas irregularidades en cabeza de la junta directiva restringiendo derechos y no recibiendo cuotas de administración y aportes sociales con el único fin de dejar por fuera a algunos asociados.

6- Relacionar la cantidad de inmuebles con registro de matrícula inmobiliaria, valor de la transacción, modo de pago y la calidad en que se hizo. Cuando se describe "calidad" se hace con la precisión si fue por dar apariencia de estar inscrito en el libro de asociado con incapacidad legal para estarlo, y relacionando el grado de
parentesco o afinidad a cualquier integrante de los que si son asociados legítimos ó inferir la posibilidad que algún funcionario de la Supersolidaria se haya beneficiado de unidad de vivienda alguna para poner en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación.

7- Publicar la cantidad de contratos anuales que suscribieron los representantes legales, miembros del consejo de administración, miembros de la junta de vigilancia, que hubieran cobrado por asistir a reuniones o generar cuentas de cobro por servicios que infringieron la ley o los estatutos.

8- En una correcta colaboración de las entidades administrativas dar traslado a la Junta Central de Contadores para que investigue las razones por la cual el Revisor Fiscal se negó a atender las peticiones de asociados legítimos o personas con interés legítimo en la situación descrita.

9- Identificar y publicar una lista de personas que no adquirieron sus derechos observando las sentencias judiciales. Para que la asamblea decida lo pertinente, si observaron que la conducta es reprochable o muy por el contrario merecen su ingreso a la Cooperativa.

10- Identificar y publicar una lista de personas que una vez conocieron las irregularidades denunciaron a las autoridades para que vigilaran el ordenamiento jurídico. Lo anterior para que sea la asamblea quienes determinen su aprobación, legitimando los derechos de asociación.

11- Que la Supersolidaria solicite a la oficina de instrumentos públicos el listado de matrículas inmobiliarias a fin de que se ordene suspender

cualquier enajenación de propiedades para garantizar una reparación a los asociados o personas que acrediten interés legítimo.

Las demás medidas que se consideren pertinentes para garantizar se cumpla el debido proceso fundamental y los derechos civiles y políticos protegidos en el bloque de convencionalidad. Publicando e informando se garantiza el derecho a controvertir o a ratificar la validez de los actos en controversia y a sancionar a los asociados que se encuentren inmersos en el reglamento estatutario, la ley cooperativa, y lo dispuesto que emana del código de comercio consecuencia de la nulidad.

Pretensión Cuarta: *Que se ordene a la Supersolidaria identificar y sancionar a cada una de las personas que incumplieron o se opusieron al cumplimiento de realizar la asamblea Numero 27 con los asociados legítimos para que la Supersolidaria no hubiera caído en el error de hacer control de legalidad a documentos con tradición mercantil ilegal.*

Pretensión Quinta: *Que, con ocasión de la cancelación de los registros descritos en la pretensión tercera, y a fin tener garantías materiales para poder reparar a los afectados, se ordene cancelar la enajenación de los bienes inmuebles "unidades de vivienda"*

otorgadas a las personas que aparentaron ser asociados sin serlo, y retornarlo a la cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad como prenda de garantía tanto a los afectados como a los herederos. " art 36 No 14" lo anterior y adicional que las unidades de vivienda se adquirieron con objeto de un ilícito; también en concordancia con el código de comercio que dispuso que los socios que permitieron dar origen a la nulidad deberán devolver a la sociedad las utilidades o beneficios obtenidos; que se identifiquen los terceros afectados de buena fe para garantizar su patrimonio.

Pretensión Sexta: *Que se ordene implementar mecanismos de transparencia y preventivos con la sola presentación de la demanda de nulidad de alguna vigilada para que el nivel de Supervisión automáticamente se eleve a primer nivel, para que hechos como el que hoy nos convoca no se vuelva a presentar.*

Pretensión Séptima: *Que se exhorte al gobierno nacional ajustar lo dispuesto en la resolución 044 de 1990 de la SuperSociedades para promover un decreto conducente a proteger el capital destinado a vivienda en las organizaciones solidarias y que bajo ninguna circunstancia el capital aportado a la sección de vivienda pueda destinarse a la administración u otras eventualidades, y que el capital conserve el poder adquisitivo, beneficiándose con los incrementos por la afectaciones que la ley, decretos, acuerdos departamentales o municipales pudiera ocasionarle por algún acto administrativo. Siendo así las cosas que no sea la Cooperativa la beneficiada, sino los asociados inscritos en cada caso particular según el proyecto.*

Pretensión Octava: *Que con ocasión de la pretensión cuarta, la Supersolidaria allegue la lista de personas participes del incumplimiento a la decisión judicial, compulse copia de ella a la Procuraduría General de la Nación, para proveer lo necesario y lo concerniente a las inhabilidades e incompatibilidades por tratarse de una norma de orden público, toda vez que en el ordenamiento jurídico no se dispuso a alguna entidad reportar al ministerio publico las gravísimas faltas con ocasión de la nulidad.*

Pretensión Novena: *Que la Supersolidaria inste al gobierno a promover un decreto en el cual con ocasión de la nulidad y actos fraudulentos, con el simple registro de nulidad, se active todo el aparato administrativo para evitar que las personas que con su actuación reprochable se le sancione con la*

> *inhabilidad de pertenecer a otras cooperativas o registrar alguna altividad comercial que le permita volver a repetir la conducta.*
> ***Pretensión Novena:*** *Que se ordene tomar las medidas necesarias para que la actual gerente y liquidadora devuelva o retorne a la Cooperativa los dineros percibidos ya que no se pudo beneficiar del dolo afincado en el delito.*
> ***Pretensión Decima:*** *Que se ordene compulsar copia a La Procuraduría General de la Nación para que investigue si algún funcionario de la Supersolidaria directamente o por interpuesta persona hasta el grado de incompatibilidades previsto por consanguinidad o afinidad civil actuó irregularmente a fin de favorecer a la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad en el curso de las actuaciones administrativas, o si se benefició con alguna unidad de vivienda en provecho del cargo.*
> ***Pretensión Decimo Primera:*** *Que con ocasión de ordenar efectuar el control de legalidad, su despacho se sirva ordenar a la cámara de comercio de Bogotá cancelar los registros a todas las inscripciones posteriores a 31 de diciembre de 1996, se motiven una a una las nulidades administrativas que haya a lugar, oficiando a todas aquellas entidades que por el orden social y jurídico deben ser notificadas por algunas actuaciones que dieron origen a alguna actuación administrativa.*
> ***Pretensión decimosegunda:*** *Ordenar el envío de copias de todos y cada uno de los controles de legalidad que ha sido requerido por el Juzgado 14 de Ejecución de Sentencias a los hoy accionantes. En caso de no presentar dichos informes, dar traslado al órgano disciplinario encargado.*
> ***Pretensión Decimotercera:*** *Ordenar a la Superintendencia de Economía Solidaria adjuntar copia del control de legalidad que realice con el cumplimiento de esta acción, a todos y cada uno de los asociados legítimamente inscritos en el libro de asociados, como a aquellos que tengan interés legítimo, advirtiendo de paso las consecuencias jurídicas y los derechos de los mismos."* SIC.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo por reparto el conocimiento de la acción al Despacho Sustanciador.

1.2. La recusación formulada contra el Despacho Ponente

Encontrándose el expediente al Despacho para la calificación de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, el accionante **WILSON RODRÍGUEZ RÍOS** formuló escrito de recusación contra el Despacho Ponente fundamentada el artículo 141, numeral 2° del Código General del Proceso, argumentando que el Magistrado titular del Despacho había realizado actuación en instancia anterior.

Lo anterior lo fundamentó indicando que el Magistrado Ponente habría conocido de la acción de cumplimiento identificada con el número 25-000-2341-000-2023-00540-00,

instaurada por los **WILSON RODRÍGUEZ RÍOS** y **ESPERANZA RODRÍGUEZ RÍOS** en la cual demandaban a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** con el fin de exigirle el cumplimiento de los artículos 34, 35 y 36 [numerales 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20 (literales a y b) y 22] de la Ley 454 de 1998.

El Despacho Ponente con auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se pronunció respecto del escrito de recusación, y en tal sentido rechazó la recusación presentada bajo las siguientes consideraciones: ***(i)*** La Sala de Decisión integrada por los magistrados de la Subsección "A", Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocieron previamente de la acción de cumplimiento con radicado No. 250002341000202300540-00, en el sentido de proferir sentencia de primera instancia de 27 de julio de 2023 mediante la cual se declaró que operó el fenómeno de cosa juzgada con respecto a unas normas y que no se agotó el requisito de constitución en renuencia de la demandada. ***(ii)*** El H. Consejo de Estado, por su parte, emitió sentencia de segunda instancia del 12 de octubre de 2023, en la que revocó parcialmente la demanda de primera en cuanto a la declaratoria de cosa juzgada y, en su lugar, dispuso rechazar la demanda por falta de agotamiento del requisito de constitución en renuencia. ***(iii)*** No se configura la causal de recusación invocada por el accionante; por cuanto, desde la asignación por reparto del asunto (16/11/2023) hasta que se formuló la recusación (22/11/2023), no se había avocado el conocimiento de la nueva demanda. ***(iv)*** La adopción de una decisión que fue revocada por parte del H. Consejo de Estado no constituye conocimiento previo del asunto sometido al trámite de acción de cumplimiento, pues a la fecha el recusado no ha realizado pronunciamiento alguno frente a su trámite.

En el citado auto dispuso la remisión del expediente al Magistrado que sigue en turno para lo de su competencia.

La Sala Dual, bajo la Ponencia del Honorable Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, mediante auto de seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), declaró infundada la recusación formulada por el señor **WILSON RODRÍGUEZ RÍOS** al indicar

que el Magistrado recusado no ha tenido conocimiento de la presente demanda y el conocimiento instado no ha ocurrido en una instancia anterior. Por lo tanto, el pronunciamiento emitido en la acción de cumplimiento no configura la causal de recusación alegada.

La decisión anterior fue notificada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y el expediente regresó al Despacho con informe secretarial del veintidós (22) del mismo mes y año.

Así las cosas, tomando en consideración que la Sala Dual declaró infundada la recusación formulada contra el Magistrado Ponente, se procederá a avocar el conocimiento de la demanda y, en tal sentido, a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia bajo las siguientes consideraciones.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 *"por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"* estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras:

> *"**Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD**. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud**.*
>
> *Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo*

> *a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."* (Destaca la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 ibídem:

> ***"Artículo 12º.-*** *Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o* ***rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de*** *dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.* ***En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***
>
> *Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.".* (Destaca la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado que:

> *"Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.* ***Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.***
>
> *Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite."*[1]. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen la parte actora solicita que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** que dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 34, 35 y 36 [numerales 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20 (literales a y b) y 22] de la Ley 454 de 199.

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

En el expediente obra derecho de petición dirigido a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, sin fecha visible, mediante el cual no se le puso de presente que estuviera incumpliendo sus deberes funcionales, como sí se planteó en la demanda de cumplimento.

La petición dirigida a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** no se presentó de forma autónoma y con el objetivo de requerir el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o para poner en conocimiento de la accionada que se encontraba desatendiendo un deber legal, finalidad de la constitución en renuencia, sino que buscaba que la Cámara de Comercio cancelara los actos de nombramientos de los órganos de administración, vigilancia, representantes legales y revisores fiscales nominados en asamblea de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD** identificada con Nit. 860 031 942-6, sin precisarle las razones por las cuales estaba la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** desatendiendo sus deberes funcionales y que le permitiera advertir que con su acción u omisión desatendiera algún deber a su cargo.

Tal como se indica con antelación, no se observa solicitud de cumplimiento de las normas señaladas en el escrito de la demanda.

Por ende, la Sala considera que el derecho de petición aportada con la demanda no se acredita la constitución en renuencia requerida por la Ley 393 de 1997, pues no se observa de manera clara la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo ni el señalamiento preciso de las disposiciones que consagran la obligación, conforme lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado[2]:

> *"**Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia.***

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia de 29 de marzo de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00774-01(ACU).

> ***El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***
>
> *Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma o el acto administrativo. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*
>
> *Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y,* ***para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos[3].***
>
> *En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia."* (Destacado por la Sala).

En consecuencia, debido a la falta de claridad con respecto a los aspectos anteriormente mencionados, no se pueden analizar los demás presupuestos señalados por el H. Consejo de Estado tales como la coincidencia entre el escrito de renuencia y la demanda, de las normas o actos administrativos calificados como incumplidos; y que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración y lo planteado ante la Jurisdicción, en ejercicio de la acción de cumplimiento[4]:

> *"De conformidad con la norma transcrita, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre ése escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:*

[3] Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, providencia de 29 de julio de 2004, Rad. No. 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

> *a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
>
> *b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,*
>
> *c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,*
>
> *d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.*
>
> *e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.*[5]
> *(…)"* (Destacado por la Sala).

Ahora bien, es cierto que la falta de agotamiento de la renuencia sería pasible de superarse ante la existencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, tal circunstancia no se alegó desde la presentación de la demanda y la Sala no encuentra probada su configuración.

En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de la constitución en renuencia de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentaron los señores **WILSON RODRÍGUEZ RÍOS** y **ESPERANZA RODRÍGUEZ RÍOS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

[5] Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-0301, auto del 3 de junio de 2004.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2023-00699-00**
DEMANDANTE:	**CAMILO ANDRÉS RAMOS PINEDA**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

El señor **CAMILO ANDRÉS RAMOS PINEDA,** actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[…] ***III. PRETENSIONES***

> ***Primero:*** *Que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la convalidación del Título de Doctor en Gerencia y Política Educativa a mi poderdante: Resolución 004126 de marzo de 2021; Resolución 004678 del 1 de abril de 2022 y Resolución 023829 del 19 de diciembre de 2022, expedidas todas por el Ministerio de Educación Nacional. A su vez, se establezca como Restablecimiento del Derecho, la convalidación del título referido. […]".*

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1[1], 162[2], 164 lit. d)[3] y 166[4] de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por el

---

[1] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

---

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

[2] ***Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[3] ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[4] ***Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*

CAMILO ANDRÉS RAMOS PINEDA, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante al señor **CAMILO ANDRÉS RAMOS PINEDA** y como demandado al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia

---

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en

dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora LAURA ANDREA HUERTAS BECERRA, identificada con la C.C. 1.010.210.409 y T.P. 297.293 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **CAMILO ANDRÉS RAMOS PINEDA**, de conformidad con el poder a ella otorgado visible en archivo núm. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[5].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[5] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2023-00298-00**
DEMANDANTE:	**TRANSELCA S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Control de legalidad

En aplicación del artículo 207[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , procede el Despacho a ejercer control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento del proceso, como quiera que el mismo ingresó al Despacho sin el cumplimiento de la orden que le fue impuesta a la parte demandante en auto de fecha 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y se dispuso en el numeral 8.º el pago de SETENTA MIL PESOS $70.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso, en ese sentido y teniendo en cuenta que el proceso se tramita de forma electrónica se adoptará una medida de saneamiento consistente en orden a la secretaría de la sección atinente a la notificación de la mencionada providencia.

I. ANTECEDENTES

1.-La sociedad **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS**

---

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[…] ***V. PRETENSIONES***

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal acoger las siguientes pretensiones:

PRIMERA. *Declarar la nulidad del Acto Administrativo expedido por el Superintendente Delegado Para Energía y Gas Combustible de la SSPD en el marco de la actuación administrativa que se adelantó contra TRANSELCA S.A. E.S.P., identificado como* ***Resolución No. SSPD - 20222000339195 del diecinueve (19) de abril de 2022****, por medio del cual se determina Energía No Suministrada - ENS imputable a TRANSELCA y que asciende de un cálculo posterior a la suma de SETENCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS ($755.463.217).*

SEGUNDA. *Declarar la nulidad del Acto Administrativo expedido por el Superintendente Delegado Para Energía y Gas Combustible de la SSPD en el marco de la actuación administrativa que se adelantó contra TRANSELCA S.A. E.S.P., identificado como* ***Resolución No SSPD - 20222000697825 del ocho (8) de agosto de 2022****, por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. SSPD - 20222000339195 del diecinueve (19) de abril de 2022.*

TERCERA. *Como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño causado por las decisiones adoptadas en los actos demandados, condénese a la SSPD a pagar a TRANSELCA S.A. E.S.P. la suma de SETENCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS ($755.463.217), por concepto de daño emergente derivado del pago de la sanción impuesta.*

CUARTA. *Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la SSPD al pago de intereses comerciales a la tasa máxima permitida por la ley, liquidándolos en la sentencia o por incidente (Art. 193 CPACA).*

CUARTA SUBSIDIARIA. *En el evento en que se considere improcedente el pago de intereses comerciales a la tasa máxima permitida por la ley, solicito se condene a la SSPD al pago de la corrección o indexación monetaria más los intereses legales correspondientes, sobre la suma señalada en la pretensión tercera.*

QUINTA. *Para el cumplimiento de la sentencia se tenga en cuenta lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.*

SEXTA. *Se condene en costas y agencias en derecho a la SSPD y a favor de TRANSELCA.*
.[…]".

2.- La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2023 y en el numeral 8.º se dispuso[2]:

[2] Cfr. Archivo núm. 10 del expediente digital.

"[…] 8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal. […]".

3.- El proceso ingresó al Despacho el día 31 de enero de 2024, con informe de la Secretaría de la Sección en el que se informó que la parte demandante no había dado cumplimiento a la orden impuesta en el numeral 8.º de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2023[3].

II. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011[4], establece:

"[…] ***ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ****. Son deberes del juez:*

1. ***Dirigir el proceso****, velar por su rápida solución, presidir las audiencias,* ***adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*** *[…]". (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

A su vez el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"[…] ***ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.*** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. […]".*

Al respecto el H. Consejo Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2013, precisó:

"[…] ***PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Finalidad / POTESTAD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO - Alcance y finalidad. El juez puede hacer uso de ella en cualquier momento del proceso y tiende a que el mismo no termine por meras irregularidades o cuestiones de forma subsanables / POTESTAD DEBER DE SANEAMIENTO DEL PROCESO - Le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del***

---

[3] Cfr. Archivo núm. 11 del expediente digital.
[4] *"[…] ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. […]".*

proceso y de subsanar vicios, irregularidades o nulidades con el fin de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, pueda seguir y culmine con sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de sus presupuestos de validez y eficacia / POTESTAD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO - Se funda en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y se especifica en el artículo 180 numeral 5 de la misma Ley 1437

El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico". Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran". En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. […]".

Ahora bien, sobre el pago de los gastos ordinarios el numeral 4.º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, determina:

"[…] 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. […]".

Sin embargo, el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, *"Por el cual se actualizan los valores de arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria".* dispuso en su artículo 2.º numeral 3.º lo siguiente:

"[…] ***ARTÍCULO 2.º*** *Actualización de tarifas. Actualizar los valores de arancel judicial así:*
(…)

3. De las notificaciones electrónicas: ***No tendrán costo.*** *[…]".*

Visto lo anterior, el Despacho procede adoptar la siguiente medida de saneamiento:

MEDIDA DE SANEAMIENTO

En el presente asunto se evidencia que el proceso ingresó al Despacho sin que la parte demandante diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8.º de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2023, por lo que sería del caso requerir el cumplimiento de dicha carga procesal; no obstante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 2.º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas **no tienen costo**, en ese sentido, se ordenará a la Secretaría de la Sección proceder a realizar la notificación del auto admisorio de fecha 28 de noviembre de 2023, en aras de garantizar el debido proceso y en atención de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección proceder a notificar el auto admisorio de fecha 28 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[5].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[5] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230001700
Demandante: AMERICANA DE BLINDAJE LTDA.
Demandados: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 11 de mayo de 2023, mediante la cual revocó parcialmente el fallo de 9 de marzo de 2023, proferido por esta Corporación[1], en el que se declaró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a la Superintendencia de Sociedades.

Además, se declaró improcedente la acción de cumplimiento.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente e inhabilítese en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

---

[1] "**PRIMERO. Confirmar** la decisión de primera instancia en cuanto encontró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Superintendencia de Sociedades porque no fue objeto de la impugnación, de acuerdo con lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO. Revocar la decisión del a quo frente a la declaración de improcedencia la acción, por subsidiariedad, conforme a lo expuesto en esta decisión. En su lugar, se dispone:

Rechazar la demanda frente al Ministerio de Transporte por cuanto no se encontró acreditado el agotamiento del requisito de constitución en renuencia.

Denegar las pretensiones de la demanda respecto de la Superintendencia de Industria y Comercio porque las normas cuyo incumplimiento se endilgó a su cargo no son imperativas e inobjetables.".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00983-00**
DEMANDANTE:	**LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-**
TERCERO CON INTERÉS:	**QUALA INC**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD RELATIVA**

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

> *"[…] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas**;***
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo***

> ***dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *[…]*
>
> ***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada****. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso […]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado *"PRUEBAS"*, del expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

> *"1. Documentales:*
>
> *1.1. Certificados de registro de las marcas CEBRINA, CEREBRINA, VITA C BRINA, VITA CEREBRINA a favor de la sociedad LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S.*
>
> *1.2. Reportes tomados de la página pública de la Superintendencia de Industria y Comercio del Sistema de Información de Propiedad Industrial – SIPI, correspondiente a las marcas que comienzan con el prefijo CEREBRI en la clase 5.*
>
> *1.3. Se tengan como pruebas las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio anexa donde se declara la notoriedad de la marca VITACEREBRINA."*

1.2. QUALA INC: Guardó silencio al no presentar contestación de la demanda.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada (Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-)

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

> *[…]*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso* ***y fijará el litigio*** *u objeto de controversia. […]"* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-** se pronunció de la siguiente manera:

i. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7) y (8).

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. 53737 del once (11) de octubre de 2019 *"Por la cual se decide una solicitud de registro"*, y la Resolución No. 15982 del veintinueve (29) de marzo de 2022 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación."*.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

> *"**ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*
>
> *Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario."*

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

> ***"Articulo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.***
>
> *[...]*
>
> *En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene […]".* (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado *"PRUEBAS"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

PROCESO No.:	*25000-23-41-000-2022-00983-00*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)*
DEMANDANTE:	*LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S.*
DEMANDADO:	*SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-*
TERCERO CON INTERÉS:	*QUALA INC*
ASUNTO:	*DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2022-01247-00**
DEMANDANTE:	**AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGÍSTICA S.A. NIVEL 1**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

La sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGÍSTICA S.A. NIVEL 1,** actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[…] ***2. PRETENSIONES***

> ***PRIMERA:*** *Que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 000460 del 17 de febrero de 2021, Expediente No. IO 2017 2018 1779, a nombre de la sociedad* ***AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGISTICA S.A. NIVEL 1****, identificada con* ***NIT. 830.098.132-6****.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 002412 del 21 de julio de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000460 del 17 de febrero de 2021, Expediente No. IO 2017 2018 1779, a nombre de la sociedad* ***AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGISTICA S.A. NIVEL 1****, identificada con* ***NIT. 830.098.132-6.***
>
> ***TERCERA:*** *Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la* ***NACIÓN****, representada por la* ***U.A.E. DIRECCIÓN DE***

> ***IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, a los gastos en que hayan incurrido para instaurar este proceso judicial, tales como: gastos judiciales, honorarios de abogados, etc. [...]"*

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1[1], 162[2], 164 lit. d)[3] y 166[4] de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

---

[1] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

[2] ***Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGÍSTICA S.A. NIVEL 1,** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN,** para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante al **AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGÍSTICA S.A. NIVEL 1** y como demanda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[3] ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[4] ***Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

   Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975. Se advierte que, en dado caso de sobrar remanentes los mismos serán devueltos en la debida oportunidad procesal.

9. RECONÓCESE personería jurídica a la doctora SANDRA MILENA JIMENEZ ARTEAGA, identificada con la C.C. 37.083.738 y T.P. 158.489 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGÍSTICA S.A. NIVEL 1**, de conformidad con el poder a ella otorgado visible en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[5].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[5] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00862-00**
DEMANDANTE:	**CAFÉ DE SANTA BÁRBARA S.A.S.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-**
TERCERO CON INTERÉS:	**ÁLVARO MAURICIO VILLOTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD RELATIVA**

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

> *"[…] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas**;***
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará***

> ***el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *[…]*
>
> ***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada****. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso […]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado *"XI. ANEXOS"*, del expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

> *"a) Poder para la actuación.*

> *b) La Resolución No. 13204 del 17 de marzo de 2022 por medio de la cual la Dirección de Signos Distintivos de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, concedió el registro de la marca PERGAMINO TIERRA SUR (nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, versión 11, solicitada a favor del señor ALVARO MAURICIO VILLOTA. Todo lo cual obra en el expediente SD2021/0064534.*
>
> *c) La Certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la constancia de notificación y firmeza de los actos hoy demandados.*
>
> *d) Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante la sociedad CAFÉ DE SANTA BARBARA S.A.S.*
>
> *e) Certificado de registro mercantil del tercero interesado, ALVARO MAURICIO VILLOTA.”*

1.2. Álvaro Mauricio Villota: Guardó silencio al no presentar contestación de la demanda.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada (Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-)

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *[…]*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso* ***y fijará el litigio*** *u objeto de controversia. […]"* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-** se pronunció de la siguiente manera:

i. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), y (5).

ii. **Son parcialmente ciertos los hechos:** (3) y (4).

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-** consideró: (i) **Son parcialmente ciertos los hechos:** (3) y (4).

Así las cosas, se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 13204 del diecisiete (17) de marzo de 2022 *"Por la cual se concede un registro."*.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

> *"**ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*
>
> *Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario."*

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

> ***"Articulo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.***
>
> *[...]*
>
> *En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene […]".* (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado *"XI. ANEXOS"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:	*25000-23-41-000-2022-00862-00*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)*
DEMANDANTE:	*CAFÉ DE SANTA BARBARA S.A.S.*
DEMANDADO:	*SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-*
TERCERO CON INTERÉS:	*ÁLVARO MAURICIO VILLOTA*
ASUNTO:	*DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN*

CUARTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00534-00**
DEMANDANTE:	**HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-**
TERCERO CON INTERÉS:	**OMNICELL INC**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

> *"[…] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas**;***
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *[…]*
>
> ***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada****. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso […]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado *"VII. ANEXOS"*, del expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

*"**Anexo 1:***

1. Documento que acredita a la SUSCRITA y/o a la doctora TATIANA CARRILLO y/o a la doctora ANA MARIA CASTRO, como apoderados de la sociedad Hewlett-Packard Development Company, L.P., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

2. Reconocimiento expedido por notario público mediante el cual se verificó la identidad de la persona que firma el mencionado poder.

3. Certificado expedido por el Secretario de Estado del Estado de Texas, por medio del cual certifica la existencia de la sociedad Hewlett-Packard Development Company, L.P.

Todos estos documentos se encuentran debidamente apostillados, junto con su traducción al español.

Anexo 2:

Está constituido por copias expedidas por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio de los siguientes documentos:

a) Resolución No. 23090 del 20 de abril de 2021, expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio;

b) Resolución No. 80133 del 7 de diciembre de 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio;

c) Recurso de Apelación presentado por Hewlett-Packard Development Company, L.P., en contra de la Resolución No. 23090 del 20 de abril de 2021, expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

d) Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Anexo 3:

Poder otorgado por la sociedad OMNICELL, INC., organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware en los Estados Unidos de América, a la doctora HELENA CAMARGO WILLIAMSON.

"(…)"

Anexo 4: *Esta constituido por los siguientes documentos:*

a) Acciones de cancelación por no uso contra de las marcas OMNICELL (Nominativa) No. 587224 y 430351 en Clase 9 a nombre de OMNICELL, INC, presentada por Hewlett-Packard Development Company, L.P.;

b) Resolución No. 66778 del 14 de octubre de 2021 expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio;

c) Resolución No. 66779 del 14 de octubre de 2021 por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio;

d) Solicitud de modificación de la marca solicitada OMNICEPT presentada el 4 de noviembre de 2021 dentro del expediente de la referencia.

Anexo 5:

Está conformado por las impresiones de pantalla de la Oficina de Marcas: "(…)"

Anexo 6:

Está conformado por las impresiones de pantalla de las marcas fundamento de rechazo y de la marca solicitada:

"(…)"

1.2. OMNICELL INC: Guardó silencio al no presentar contestación de la demanda.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada (Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-)

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o

desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.4. Pruebas solicitadas por la parte demandante (Hewlett Packard Development Company L.P.).

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue copia del expediente administrativo, toda vez que, dicha prueba fue allegada por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- y obra en el anexo 14 del expediente digital.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *[…]*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso* ***y fijará el litigio*** *u objeto de controversia. […]"* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-** se pronunció de la siguiente manera:

i. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9).

ii. **No es un hecho:** (10)

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. 23090 del veinte (20) de abril de 2021 *"Por la cual se niega un registro."*, y la Resolución No. 80133 del siete (7) de diciembre de 2021 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

> *"**ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*
>
> *Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario."*

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

> ***"Articulo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.***
>
> *[...]*
>
> *En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene […]".* (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

R E S U E L V E

PROCESO No.:	*25000-23-41-000-2022-00534-00*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)*
DEMANDANTE:	*HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.*
DEMANDADO:	*SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-*
TERCERO CON INTERÉS:	*OMNICELL INC*
ASUNTO:	*DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN*

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado *"VII. ANEXOS"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la apoderada judicial de la sociedad Hewlett Packard Development Company L.P., conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00634-00**
DEMANDANTE:	**POSTOBON S.A.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-**
TERCERO CON INTERÉS:	**JHON FERNANDO TORRES TORRES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD RELATIVA**

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

> *"[…] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas**;***
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará***

> ***el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *[…]*
>
> ***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada****. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso […]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado *"IX. PRUEBAS"*, del expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

> *"**9.1 Prueba documental aportada:***

9.1.1 *Copia Resolución No. 21903 del 21 de abril del 2022, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la SUPERINDUSTRIA: i).- Revocó la Resolución No. 6373 del 16 de febrero del 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos, ii).- Declaró infundada la oposición presentada por POSTOBON S.A. y iii).-Concede el registro de la marca TOVILAC (MIXTA), solicitada por el señor JHON FERNANDO TORRES TORRES, para distinguir: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compota; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, productos comprendidos en la clase 29 Internacional, expediente No. SD2021/0072343, que obra en los archivos de la SUPERINDUSTRIA y se puede consultar en la página www.sic.gov.co.*

9.1.2 *Copia de la Resolución No. 6373 del 16 de febrero del 2022, mediante la cual se declara fundada la oposición presentada por POSTOBON S.A. y se niega el registro de la marca TOVILAC (MIXTA), expediente No. SD2021/0072343, que obra en los archivos de la SUPERINDUSTRIA y se puede consultar en la página www.sic.gov.co*

9.1.3 *Solicito se tenga como prueba la totalidad de los documentos aportados dentro del expediente No. SD2021/0072343 expediente donde se profirio el acto administrativo aquí demandado y que obra en los archivos de la SUPERINDUSTRIA, pudiendose consultar en la página www.sic.gov.co*

9.1.4 *Solicito se tenga como prueba en link https://bilac.com.co/ que refiere a la imagen del producto BILAC comercializado por POSTOBON. ANXO Copia de la pagina en archivo PDF. De conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el 247 del C.G.P., respetuosamente solicito se tenga como prueba.*

9.1.5 *Copia del recurso apelación presentado el 24 de febrero del 2022, donde se evidencia la dirección electrónica para notificaciones dentro del trámite administrativo Exp. SD2021/0072343.”*

1.2. Jhon Fernando Torres Torres: Guardó silencio al no presentar contestación de la demanda.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada (Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-)

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *[…]*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso* ***y fijará el litigio*** *u objeto de controversia. […]"* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-** se pronunció de la siguiente manera:

i. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9) y (10).

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. 6373 del dieciséis (16) de febrero de 2022 *"Por la cual se decide una solicitud de registro."*, y la Resolución No. 21903 del veintiuno (21) de abril de 2022 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

> *"**ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará*

> *fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*
>
> *Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario."*

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

> ***"Articulo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.***
>
> *[...]*
>
> *En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene […]".* (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado *"IX. PRUEBAS"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00273-00**
DEMANDANTE:	**HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

> *"[…] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas**;***
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá***

> ***traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *[…]*
>
> ***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada****. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso […]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado *"VII. ANEXOS"*, del expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

> *"**Anexo 1:***

Documento que acredita la SUSCRITA y/o a la doctora ALICIA LLOREDA y/o a la doctora TATIANA CARRILLO, como apoderadas de las sociedad HP Hewlett Packard Group LLC., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, el cual se encuentra debidamente firmado y apostillado, junto con su traducción al español.

Anexo 2:

Está constituido por copias expedidas por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio de los siguientes documentos:

a) Resolución No. 49999 del 9 de agosto de 2021, expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio;

b) Resolución No. 66480 del 13 de octubre de 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio;

c) Recurso de Apelación presentado por HP Hewlett Packard Group LLC., en contra de la Resolución No. 66480 del 13 de octubre de 2021, expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

d) Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Anexo 3:

Poder otorgado por la sociedad YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION., organizada y existente de conformidad con las leyes de 9-32, NAKACHO 2-CHOME, MUSASHINO-SHI, TOKYO 180-8750, JAPAN MUSASHINO SHI TOKYO, al señor JUAN PABLO CADENA SARMIENTO

Anexo 4:

Está conformado por las impresiones de pantalla de las impresiones de pantalla (sic) *de la Oficina de Marcas.*

Anexo 5:

Está conformado por las impresiones de pantalla que demuestran el conocimiento de la marca OMEN.

Anexo 6:

> *Esta conformado por las impresiones de pantalla de las marcas fundamento de rechazo y de la marca solicitada."*

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-)

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.3. Yokogawa Electric Corporation (Tercero con interés): Guardó silencio.

1.4. Pruebas solicitadas por la parte demandante (HP Hewlett Packard Group LLC).

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue copia del expediente administrativo, toda vez que, dicha prueba fue allegada por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- y obra en el anexo 15 del expediente digital.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *[…]*

> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso* ***y fijará el litigio*** *u objeto de controversia. […]"* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-** se pronunció de la siguiente manera:

i. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (4) y, (5).

ii. **Es una apreciación subjetiva:** (6).

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. 49999 del nueve (9) de agosto de 2021 *"Por la cual se niega un registro."*, y la Resolución No. 66480 del trece (13) de octubre de 2021 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

> *"**ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*
>
> *Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario."*

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

> ***"Articulo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.***
>
> *[...]*
>
> *En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene […]".* (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado *"VII. ANEXOS"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la apoderada judicial de la sociedad HP Hewlett Packard Group LLC, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00469-00**
DEMANDANTE:	**LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-**
TERCERO CON INTERÉS:	**THE HD. LEE COMPANY INC**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

> *"[…] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas**;***
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo***

> ***dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *[…]*
>
> ***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada****. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso […]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado *"VII. PRUEBAS"*, del expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Poder debidamente conferido por THE HD. LEE COMPANY a la firma CAVELIER ABOGADOS, donde consta su existencia y representación.

2. Prueba de existencia y representación de LEC S.A.

3. Poder debidamente conferido por LEC S.A.

4. Certificación de Ejecutoria de las siguientes resoluciones:

Resolución número 51762 de fecha 17 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca nominativa LEC LEE para distinguir productos de la clase 25.

Resolución número 74580 de noviembre 18 de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 51762 de fecha 17 de agosto de 2021, negando definitivamente el registro de la marca LEC LEE para distinguir productos de la clase 25.

5. Anexo certificado de revisor fiscal de LEC S.A. donde consta el uso del nombre comercial LEC LEE desde 1975.

6. Anexo contrato de transacción entre LEC S.A. y la sociedad tercera interesada."

1.2. Pruebas aportadas por la tercera con interés (THE HD. LEE COMPANY INC):

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado *"VII. PRUEBAS"*, del expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"7.1 Prueba documental:

7.1.1. Copia del certificado de registro No. 45935 de la marca LEE propiedad de LEE COMPANY INC. De conformidad con lo establecido en el artículo 245 de C.G.P. el documento original reposa en los archivos de la SUPERINDUSTRIA, expediente 9224084125,

acompañado de la certificación de vigencia del citado certificado de registro.

7.1.2. Certificación de vigencia y ejecutoria de los certificados de registro No. 45935, 276115, 42760 y 45935B, de la marca LEE (Nominativa) y (Mixta) de propiedad de LEE COMPANY INC.

7.1.3. Copia del certificado de registro No. 276115 de la marca LEE propiedad de LEE COMPANY INC. De conformidad con lo establecido en el artículo 245 de C.G.P. el documento original reposa en los archivos de la SUPERINDUSTRIA, expediente 00057175, acompañado de la certificación de vigencia del citado certificado de registro.

7.1.4. Copia del certificado de registro No. 45935B de la marca LEE propiedad de LEE COMPANY INC. De conformidad con lo establecido en el artículo 245 de C.G.P. el documento original reposa en los archivos de la SIC, expediente 924084018, acompañado de la certificación de vigencia del citado certificado de registro.

7.1.5. Copia de la Resolución No. 13065 del 2 de abril del 2020, mediante la cual se negó la cancelación de la marca LEE (Nominativa) en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza. De conformidad con lo establecido en el artículo 245 de C.G.P. el documento original reposa en los archivos de la SIC, expediente SD2019/0074475.

7.1.6. Copia de la Resolución No. 39805 del 28 de junio del 2021, mediante la cual se confirma la negación de la cancelación de la marca LEE (Nominativa) en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza. De conformidad con lo establecido en el artículo 245 de C.G.P. el documento original reposa en los archivos de la SIC, expediente SD2019/0074475.

7.1.7. Copia de la Resolución No. 13066 del 2 de abril del 2020, mediante la cual se negó la cancelación de la marca LEE (Mixta) en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza. De conformidad con lo establecido en el artículo 245 de C.G.P. el documento original reposa en los archivos de la SIC, expediente SD2019/0074502.

7.1.8. Copia de la Resolución No. 39804 del 28 de junio del 2021, mediante la cual se negó la cancelación de la marca LEE (Mixta) en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza. De conformidad con lo establecido en el artículo 245 de C.G.P. el documento original reposa en los archivos de la SIC, expediente SD2019/0074502.

7.1.9. Copia contrato de transacción suscrito entre LEC S.A. y LEE COMPANY, INC. el 15 de julio de 1982.

> *7.1.10. Copia contrato de cesión de marca suscrito entre LEC S.A. y LEE COMPANY, INC. El 15 de julio de 1982, donde se hace la cesión de la marca LEE a la demandante y la cedente se reserva el usufructo por 20 años contados a partir de la firma del contrato.*
>
> *7.1.11. Copia otro si al contrato de cesión de marca suscrito entre LEC S.A. y LEE COMPANY, INC. el 10 de mayo de 1988, en donde se amplía la reserva del usufructo por diez (10) años más prorrogable por otros cinco (5) años más.*
>
> *7.1.12. Comunicación del 22 de agosto del 2017, remitida por CAVELIER ABOGADOS a LEC S.A. en donde se pone de presente que el derecho de usufructo venció el 15 de julio del 2017.*
>
> *7.1.13 Copia de la comunicación del 28 de agosto del 2017 remitida por VERA ABOGADOS apoderado de LEC S.A. donde se da respuesta a la comunicación del 22 de agosto del 2017, y reconocen que la ampliación al derecho de usufructo dada en el otro si del 10 de mayo de 1988, ya venció."*

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada (Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-)

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.4. Pruebas solicitadas por la parte demandante (Luis Eduardo Caicedo S.A. (LEC S.A.)).

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue certificado de existencia y vigencia de las marcas registradas, *"MORI **LEE** BRIDAL", "NL NICOLE **LEE** HOLLYWOOD SINCE 2004", "**LEE** COOPER", "NIKKY BY NICOLE **LEE**", "Troy **Lee***

Desings" y *"STAN **LEE**"*, toda vez que, las mismas pueden ser consultadas en el sistema integrado de propiedad industrial -SIPI- de la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, donde se observa la existencia y vigencia de las marcas antes referidas.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

> *"[…] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *[…]*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. […]"* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-** se pronunció de la siguiente manera:

i. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (4), (5), (6) y (7).

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la sociedad **THE H.D. LEE COMPANY INC** (Tercera con interés) se pronunció de la siguiente manera:

> **ii.** **<u>Son ciertos los hechos:</u>** (1), (2), (3), (4) y (5).
>
> **<u>La sociedad THE H.D. LEE COMPANY INC se opone:</u>** a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. 51762 del diecisiete (17) de agosto de 2021 *"Por la cual se decide una solicitud de registro."*, y la Resolución No. 74580 del dieciocho (18) de noviembre de 2021 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días

hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

> *"**ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*
>
> *Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario."*

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

> ***"Articulo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.***
>
> *[...]*
>
> *En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene […]".* (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado *"VII. PRUEBAS"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la sociedad THE H.D. LEE COMPANY INC en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la apoderada judicial de la sociedad Luis Eduardo Caicedo S.A. (LEC S.A.), conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

PROCESO No.:	*25000-23-41-000-2022-00469-00*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)*
DEMANDANTE:	*LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)*
DEMANDADO:	*SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-*
TERCERO CON INTERÉS:	*THE HD. LEE COMPANY INC*
ASUNTO:	*DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN*

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2024-03-063-NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 01161 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO DE AVALÚO CATASTRAL**
ASUNTO:	**PONER EN CONOCIMIENTO ENLACE AUDIENCIA DE PRUEBAS.**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Conforme lo dispuesto en la circular PCSJC24-10 de 15 de marzo de 2024, se dispuso adoptar como plataforma institucional para la realización de audiencias "*Microsoft Teams Premium*", a partir del 1 de abril de 2024.

Por **SECRETARÍ**A infórmese a las partes y al perito Germán Castro Cuesta que la audiencia de pruebas fijada el 9 de abril de 2024 a las 9:30 am será realizada a través de la plataforma Teams en el enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDA2NjViY2MtNWQxYy00Mjg1LTgyZGMtODA4OGYwM2JlMzY2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Por **SECRETARÍA** infórmese a las partes y al perito Germán Castro Cuesta que la audiencia de pruebas fijada el 9 de abril de 2024 a las 9:30 am será realizada a través de la plataforma Microsoft Teams en el enlace

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDA2NjViY2MtNWQxYy00Mjg1LTgyZGMtODA4OGYwM2JlMzY2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2024-03-062-NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 00962 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**UNIVERSIDAD DE LA SABANA**
ACCIONADO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO- SUSPENSIÓN DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PLANTA DE TRATAMIENTO AGUA RESIDUALES POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN – REQUIERE OBRAS DE MITIGACIÓN.**
ASUNTO:	**FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La **UNIVERSIDAD DE LA SABANA,** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 del AUTO DRSC NO. 0211 DEL 27 DE ENERO DE 2021 “Por el cual se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones”, expedido por el director regional de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.**

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el 15 de abril de 2024 a la 9:00 am, a través del enlace

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ahVwqsVbdqeUcNl7HOXT62_Juc9FwfnucHrxO07xdsz81%40thread.tacv2/1711126083930?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial el 15 de abril de 2024 a la 9:00 am, a través del enlace

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ahVwqsVbdqeUcNl7HOXT62_Juc9FwfnucHrxO07xdsz81%40thread.tacv2/1711126083930?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente**)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2024-03-061-NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 00959 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y FELIPE NEGRET MOSQUERA**
TEMAS:	**CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.**
ASUNTO:	**FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

El **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RES000044 de 2020 del 04 de febrero de 2020 y RES000044 de 2020 del 04 de febrero de 2020.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el 10 de abril de 2024 a la 1:00 pm, a través del enlace

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ahVwqsVbdqeUcNl7HOXT62_Juc9FwfnucHrxO07xdsz81%40thread.tacv2/1711123971088?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial el 10 de abril de 2024 a la 1:00 pm, a través del enlace

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ahVwqsVbdqeUcNl7HOXT62_Juc9FwfnucHrxO07xdsz81%40thread.tacv2/1711123971088?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente**)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2021-00931-00**
DEMANDANTE:	**GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**
DEMANDANDO:	**ALCALDÍA DE CACHIPAY Y CONCEJO DE CACHIPAY**
MEDIO DE CONTROL:	**OBSERVACIONES**

ASUNTO: Pronunciamiento sobre pruebas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.° del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986[1], **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados a la presente actuación.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *"[…] 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. […]".*

[2] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210021900
Demandante: ANA CRISTINA PEDRAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Auto requiere

Encontrándose el proceso para anunciar sentencia anticipada, como lo preceptúa el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el Ministerio de Educación Nacional en la contestación de la demanda afirmó que remitía como anexo los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso, lo cual no ocurrió.

Por lo tanto, con el fin de dar trámite al proceso, se requerirá a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**.

PRIMERO.- Por Secretaría, requerir al Ministerio de Educación Nacional para que, en el término de 5 días, aporte el expediente administrativo correspondiente, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.328.346 y T.P. N° 151.741 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder aportado.

TERCERO.- Advertir a la Secretaría, sobre los nuevos correos electrónicos indicados por las partes, como nuevos datos de contacto. Así mismo, dese trámite a la solicitud de remisión del expediente digital a la parte demandada.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000234100020210029600**
Demandantes:	**CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA**
Demandado:	**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**Resuelve solicitud de adición y aclaración de sentencia**

Procede la Sala Dual a resolver la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 1° de febrero de 2024 (documento 99 expediente electrónico), dentro del asunto de la referencia, presentada por la parte demandante Carlos Alberto López Cadena (documentos 101 y 104 ibidem).

I. ANTECEDENTES.

1) El 1° de febrero de 2024, esta Sala Dual de Decisión profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (documento 99 expediente electrónico), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

> ***"F A L L A:***
>
> ***1º) Declárase no probada*** *la excepción de "Ausencia de requisito de procedibilidad al no efectuar la reclamación previa administrativa, señalando que el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011", propuesta por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***2°) Declárase*** *la afectación al derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público, por parte de la Universidad Nacional de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*
>
> ***3°) Ordénase*** *a la Universidad Nacional de Colombia que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que inicie las investigaciones a que haya lugar con el fin de determinar la responsabilidad de los encargados de la estructuración de*

las pruebas en el marco de la Convocatoria No. 27 y las actuaciones de repetición correspondientes.

4°) *Por Secretaría* ***procédase a compulsar copias*** *del expediente de la referencia a la Contraloría General de la República, para que, si a bien tiene y aun no lo ha hecho, inicie las investigaciones a que haya lugar respecto del manejo de los recursos de la Universidad Nacional de Colombia, en la organización y materialización de la Convocatoria 27 - Funcionarios de Carrera Judicial.*

5°) Deniéganse *las demás pretensiones de la demanda presentada por el señor Carlos Alberto López Cadena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

6°) Abstiénese *de condenar en costas a la parte demandante.*

7°) *En caso de no ser apelada la presente sentencia, para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998* ***remítase*** *copia integral de esta a la Defensoría del Pueblo.*

8º) *En firme esta providencia archívese el expediente".*

2) Luego, mediante escrito enviado al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación (documentos 101 y 104 ibidem), el actor popular solicitó la aclaración y/o adición de la sentencia del 24 de junio de 2021, en los siguientes términos:

Señala que, no es claro cómo para el Tribunal se encuentra probada la afectación al interés colectivo a la defensa del patrimonio público y no la declaración de la afectación al interés colectivo a la moralidad administrativa, cuando este último persigue el manejo adecuado de los recursos públicos. Existe un vínculo estrecho entre los dos intereses colectivos, en donde la afectación de uno, implica la afectación del otro.

Advierte que, la labor del organizador del concurso no se limita solamente al establecimiento del marco normativo del concurso (en este caso el Acuerdo PCSJA18-11077, de 16 de agosto de 2018. - "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"-Convocatoria 27), sino que también implica la coordinación y supervisión de todas las entidades públicas necesarias para el desarrollo del concurso de méritos.

Menciona que, la actuación del Consejo Superior de la Judicatura no fue un amañada, corrupta y arbitraria, sino una negligente, descuidada, distraída o desidiosa, que no tuvo en consideración los efectos a futuro y desencadenó gastos desproporcionados para la realización del concurso de méritos. Con esto desconoció normas legales y precedentes vinculantes establecidos por el Consejo de Estado, que se demostraron en la demanda, presentando múltiples respuestas contradictorias entre sí (que obran en el expediente) y cuya valoración no puede realizarse de manera apropiada, puesto que no es posible establecer cuál de todas las respuestas es la verdadera.

Asegura que las órdenes emitidas en la sentencia de primera instancia no protegen el interés colectivo frente a eventuales nuevas vulneraciones y que no existe tampoco una sola medida que busque prevenir la comisión de nuevos gastos desproporcionados por evidenciarse otro error achacable a alguna de las partes. Parece ser que posponer el concurso de méritos de la Convocatoria 27 indefinidamente justifica la realización de gastos desmedidos por parte de la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Agrega que, no puede perderse de vista que el contrato interadministrativo celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional es un contrato estatal, debido a la aplicación del criterio orgánico, por lo que se encuentra sometido al Estatuto General de Contratación de la Administración pública y su ejecución (o los errores de esta) también pueden estar incursos en delitos. Se trata de un vacío grave en la regla dada por la sentencia y es una situación que no puede pasar inadvertida.

II. CONSIDERACIONES.

1) Respecto a la solicitud de **aclaración**, debe advertir la Sala que, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., solo son objeto de aclaración los conceptos o frases de una providencia que ofrezcan verdadera duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella. El contenido de la norma es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella**.*
>
> *(…)."* (Resaltado de la Sala).

Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que las sentencias deben adicionarse cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La norma en mención establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> (…)." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la norma en comento establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió.

Bajo los anteriores criterios, la Sala Dual estudiará los argumentos de solicitud de aclaración y adición de la providencia, en el siguiente sentido:

En el presente asunto se tiene que, el señor Carlos Alberto López Cadena, en ejercicio de la acción popular demandó a la Nación - Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de evitar la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, establecidos en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la expedición de la Resolución CJR20-0202 DE 27 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27".

Lo anterior, porque a juicio de la parte actora en dicho acto administrativo se alude corregir la actuación desde la citación a las pruebas de

conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas para ajustar el trámite, sin embargo el argumento esbozado consistió en una manifestación genérica y abstracta sobre la detección de un supuesto error en la estructuración de las preguntas, que no se explica, ni se detalla, ni se acredita con pruebas, su magnitud o alcance, siendo carente de motivación y dejando sin efectos los resultados legítimamente obtenidos en el marco de la Convocatoria 2

En el caso concreto, luego de analizarse las pruebas allegadas al plenario, la Sala Dual consideró declarar la afectación al derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público y ordenó a la Universidad Nacional de Colombia que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, si está dentro del término, inicie las investigaciones a que haya lugar con el fin de determinar la responsabilidad de los encargados de la estructuración de las pruebas en el marco de la Convocatoria No. 27 y las actuaciones de repetición correspondientes. Igualmente, ordenó compulsar copias de la actuación a la Contraloría General de la República.

Ahora bien, respecto del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa la Sala Dual puso de presente lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 del 24 de febrero de 2022, en la cual se concluyó que en el marco de la del concurso de méritos Convocatoria 27, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia se encontraban obligadas a corregir la actuación administrativa, por cuanto: i) Se detectaron un conjunto de irregularidades que afectaban gravemente el principio constitucional del mérito; ii) Al expedir el acto administrativo en cuestión, el concurso de méritos se encontraba en una fase inicial, lo que implica que aún faltaban varias etapas para que fuese elaborada la lista de elegibles, único acto que otorga derechos subjetivos a quienes se inscriben en ella; iii) El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 permite, precisamente, llevar a cabo la corrección de irregularidades que ocurran en desarrollo de una actuación administrativa; iv) Los accionantes y las demás personas que fueron notificados de la superación de la prueba de aptitudes y conocimientos carecían de derechos adquiridos, por lo que no

contaban con un título jurídico que les permitiera reclamar su nombramiento efectivo o la cancelación de la práctica de una nueva prueba de aptitudes y conocimientos.

Por lo anterior, se consideró que no se encuentra probado que efectivamente la conducta desplegada por las accionadas con la expedición de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 "*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27",* tuvo el propósito de satisfacer intereses ajenos a la función pública, al contrario, tal como fue expresado por la Corte Constitucional era obligación del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Administrativa y de la Universidad Nacional de Colombia corregir dicha actuación, en atención a que se detectaron irregularidades que afectaban gravemente el principio del mérito y el concurso de méritos se encontraba en una fase inicial, por lo que aún faltaba desarrollarse varias etapas para que se elaborara la lista de elegibles.

Asimismo, se concluyó que analizadas las pruebas allegadas al expediente no se logró probar que las demandadas con la expedición del acto administrativo mediante el cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27", incurrieron en un quebrantamiento del orden jurídico o en la violación de los principios generales del derecho, así como en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública, pues la expedición del mismo era la solución que mejor salvaguardaba los postulados constitucionales implicados, particularmente el del mérito, y por lo tanto no se evidenció la vulneración a la moralidad administrativa.

2) Respecto de la inconformidad de la parte demandante frente a las órdenes emitidas en la sentencia del 1° de febrero de 2024, más que una solicitud de adición y aclaración de la sentencia, dichos argumentos al parecer son de una apelación de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso concreto se acreditó, que en atención a que se evidenciaron fallas en el servicio contratado por parte de la entidad educativa encargada de la estructuración de las pruebas y de la calificación

de las mismas, en el marco de la Convocatoria No. 27, dicha situación ocasionó que se determinara que se debía corregir nuevamente la actuación, razón por la cual el Consejo -Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, expidió la Resolución CJR20- 0202 de 27 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27".

Asimismo, se observó que los costos adicionales por la repetición de la prueba en el marco del concurso de méritos Convocatoria 27 serían asumidos por la Universidad Nacional de Colombia, entidad educativa que allegó al plenario copias del oficio No. [CI096/CONV27-031-23] del 29 de marzo de 2023 suscrito por el Director de Proyecto Contrato Interadministrativo No. 096 CSJ- UNAL, en el cual la entidad educativa remitió en detalle los gastos globales del proyecto en los que se incurrieron en la prueba realizada el 24 de julio de 2022 en el marco del cumplimiento de la Resolución N°CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 "por medio de la cual se corrige la actuación administrativa en el marco de la Convocatoria 27", totalizados en la suma de $ 2.739.062.353; señalando en el citado oficio que dichos gastos fueron asignados únicamente para la realización de la prueba.

De conformidad con lo anterior, para la Sala Dual no es procedente aclarar o adicionar la sentencia en el sentido de ordenar la prevención de nuevos gastos desproporcionados por evidenciarse otro error achacable a alguna de las partes, puesto que, en el plenario se acreditó que los costos adicionales por la repetición de la prueba en el marco del concurso de méritos Convocatoria 27 serían asumidos por la Universidad Nacional de Colombia y las obligaciones de las partes están pactadas en el Contrato de Consultoría No. 096 de 2018 -Proceso de Selección Concurso de Méritos No. 01 de 2018 y sus adiciones y modificaciones, así como la responsabilidad por el incumplimiento de las mismas y de las pruebas allegadas al plenario, en desarrollo de la convocatoria no se evidenció otro error en el cual las partes deban asumir costos adicionales, que amerite que se ordene la prevención de nuevos gastos en los cuales no se ha incurrido.

De conformidad con lo expuesto, la Sala Dual denegará la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida en 1° de febrero de 2024, por cuanto en la misma se estudiaron en su totalidad los argumentos expuestos por la parte actora y se analizaron las pruebas allegadas al plenario, por lo tanto, no hay lugar a aclarar, no adicionar la sentencia proferida el 1° de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**,

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 1° de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al Despacho para proveer lo correspondiente respecto del recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional de Colombia contra la sentencia proferida el 1° de febrero de 2024.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210015 3-00
Demandante: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA, COMPARTA EPSS
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Asunto. Repone auto e inadmite demanda

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó remitir por falta de jurisdicción el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá.

Antecedentes

Mediante auto de 14 de mayo de 2021, este Despacho ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá, Oficina de reparto.

Contra la decisión anterior, la parte actora presentó recurso de reposición oportunamente.

Mediante auto de 26 de mayo de 2022, este Despacho dispuso no resolver el recurso de reposición, por cuanto el procedente era el de súplica (artículo 246, numeral 1, Ley 1437 de 2011) y, en su lugar, ordenó remitir el proceso al Despacho que sigue en turno para resolver el recurso de reposición.

Mediante auto de 1° de julio de 2022, Magistrada ponente Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Sala Dual, se dispuso que el recurso de reposición era el procede contra todos los autos, por lo que debía ser resuelto por este Despacho.

En consecuencia, dejó sin efectos el auto de 14 de mayo de 2021 y ordenó devolver el expediente para el estudio del recurso.

Argumentos del recurso de reposición

La parte actora sustentó su recurso afirmando que los actos demandados son los siguientes, susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

.

Resolución 36980 del 8 de octubre de 2019 "*por la cual se ordena a la E.P.S. COMPARTA identificada con NIT. 804.002.105-0, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES*".

Resolución 23 de 15 de enero de 2020, "*por la cual se resuelve de reposición interpuesto por la E.P.S. COMPARTA identificada con NIT. 804.002.105-0, en contra de la Resolución 36980 del 8 de octubre de 2019*" expedidas por la ADRES, los cuales son

Agregó que, según lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos relativos a recobro son materia de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sin embargo, en el presente caso no se trata de una controversia relativa al recobro por servicios no POS, sino que se discute la decisión de la ADRES consistente en ordenar a la parte actora la devolución (reintegro) de recursos que supuestamente fueron reconocidos de manera incorrecta por concepto de afiliados al régimen subsidiado.

Concluyó que si bien "*se trata de asuntos que guardan cierta similitud, no se corresponden con la causa que da origen a la Litis*", por lo que no se está cobrando una suma de dinero reconocida por el ordenamiento, sino que se está atacando una decisión de la Administración.

En tales términos, solicitó que se reponga la decisión tomada en auto de 14 de mayo de 2021, consistente en remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá, Oficina de reparto.

.

Consideraciones del Despacho

El Despacho anticipa que repondrá la decisión, conforme a las siguientes consideraciones.

La H. Corte Constitucional[1] ha establecido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer demandas contra los actos por medio de los cuales se ordena el reintegro de dineros del Sistema de Seguridad Social en Salud.

> (…) La entidad promotora de salud Nueva EPS S.A. ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud. Las pretensiones van dirigidas a que se anulen las Resoluciones 00363 del 27 de febrero de 2017 y 001548 del 19 de mayo de 2017 en las que se reconocieron unos pagos, y que se ordene la restitución de lo ya descontado. La demandante expuso que, como resultado de una auditoría realizada por el Consorcio SAYP 2011 (administrador fiduciario del FOSYGA) a los procesos de compensación realizados entre julio y diciembre de 2015, se adelantó un procedimiento para el reintegro de supuestos pagos indebidos o injustificados y se informó a la Superintendencia Nacional de Salud. Con base en el informe de auditoría, dicha entidad, mediante la Resolución 000363 del 27 de febrero de 2017, le ordenó a la Nueva EPS la restitución al Fondo de Solidaridad y Garantías – FOSYGA la suma de $6.254.383,39 por concepto de capital a compensar, más $111.392.053,97 por concepto de los intereses moratorios que aún se causan. Frente a esta resolución, la Nueva EPS presentó recurso de reposición, sin embargo, la Superintendencia de Salud, mediante la Resolución 001548 del 19 de mayo de 2017, confirmó el acto administrativo.
>
> (…)
>
> ***La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine*. Lo anterior, por cuanto la Nueva EPS cuestiona un acto administrativo proferido por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones administrativas, las cuales no hacen parte de la prestación de los servicios de seguridad social ni se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**. La Sala Plena reitera la regla de la decisión del Auto 1165 de 2021 y, en ese sentido, considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer la demanda interpuesta por la Nueva EPS S.A. en contra de la Superintendencia Nacional de Salud." (Destacado por el Despacho).

Se advierte que este pronunciamiento se profirió con posterioridad al auto que ordenó remitir el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

---

[1] Sala Plena H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Providencia del 19 de octubre de 2022

Por tanto, teniendo en cuenta que la competencia se atribuyó a esta jurisdicción, se repondrá la decisión que ordenó remitir el proceso; y se procederá al trámite de la demanda, previo estudio de los requisitos que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para proveer sobre su admisión.

Al respecto, se advierte que la demanda presenta el siguiente defecto.

Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Sobre dicha exigencia de orden legal, cabe señalar que el numeral 8 del artículo 162, mencionado, corresponde al mismo enunciado normativo del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que la H. Corte Constitucional encontró ajustado a la Carta (sentencia C-522 de 2023, Magistrado ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar), con la única excepción de que dicha regla no es aplicable al trámite de la acción de tutela.

El texto del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 es el siguiente.

> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Apartes subrayados declarados condicionalmente exequibles).

De acuerdo con el Comunicado No. 49 de los días 28 y 29 de noviembre de 2023, de la H. Corte Constitucional (aún no se tiene conocimiento de la sentencia respectiva), las siguientes fueron las razones por las cuales se declararon condicionalmente exequibles los apartes subrayados del inciso 5 del artículo 6 de la

Ley 2213 de 2022.

> "LA CORTE DECLARÓ CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES ALGUNAS EXPRESIONES DEL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 2213 DE 2022, EN LAS QUE SE ESTABLECEN CARGAS EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES RESPECTO DEL TRÁMITE DE LA ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE TALES REGLAS NO SON APLICABLES EN LO QUE SE REFIERE AL PROCESO DE LA ACCIÓN DE TUTELA
>
> Luego de recordar el propósito de la Ley 2213 de 2022, encaminado a permitir la aplicación permanente de las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020 dirigidas a imprimir celeridad en la administración de justicia a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), advirtió que las expresiones demandadas sí desconocían la Constitución.
>
> Primero, por cuanto imponían una barrera de acceso a la administración de justicia en materia de tutela. En concreto, la Corte explicó que la admisión de la acción de tutela es un asunto propio de su esencia, y que la imposición de un requisito adicional para su admisión era contraria al carácter oficioso e informal de este mecanismo. En este sentido, las medidas previstas en las expresiones acusadas del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 suponían la prevalencia del derecho formal sobre el material, por cuanto supeditaba el trámite de la tutela al cumplimiento de un requisito procesal cuya aplicación no podía ser semejante a las reglas aplicables de las demandas que se interponen en otras jurisdicciones. Segundo, ya que se vulneraba la reserva de ley estatutaria (artículo 152 superior), pues la admisibilidad es una cuestión estructural y trascendental para su trámite.
>
> Con esto, la Corte concluyó que debía adoptar una decisión de exequibilidad condicionada, con el fin de excluir del ordenamiento jurídico la interpretación de las expresiones demandadas que hiciera extensiva su aplicación al trámite de la acción de tutela.".

En consecuencia, se revocará el auto del 14 de mayo de 2021 y, en su lugar, se inadmitirá la demanda para que la parte actora subsane el defecto señalado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER el auto del 14 de mayo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto ante señalado (artículo

170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 25000234100020200089200
Demandante: MAR EXPRESS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1, literales c y d, de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones previas

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

De acuerdo con las pretensiones, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-005791 del 13 de noviembre de 2019 y 3060 del 2 de junio de 2020, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

La controversia gira en torno a la nulidad de actos administrativos proferidos por la entidad demandada, por medio de los cuales se dispuso sancionar a la sociedad demandante por incumplir normas aduaneras.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

> ‘’Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> **c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
>
> **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…).‘’ (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando “*solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*” y “*cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*”, situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles en los anexos.

1. Copia de la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-005791 del 13 de noviembre de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

2. Copia de la Resolución No. 003060 del 2 de junio de 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas, junto con la constancia de notificación surtida por correo certificado de fecha 10 de junio de 2020.

3. Memorando 306 del 11 de junio de 2010, proferido por el Director de Aduanas de la UAE DIAN.

Advierte el Despacho que tales documentos obran en los anexos del expediente digital.

4.1.2. Prueba solicitada

La parte demandante solicitó.

1. Solicito que se oficie a la División de Gestión de Liquidación, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que informe con destino a la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, si dicha dependencia ha proferido Liquidación Oficial de Corrección de Valor relacionada con las declaraciones de importación simplificadas que la sociedad que represento declaró para la II de junio de 2017. Y en el evento de haber expedido Liquidación Oficial de Corrección de Valor proceder a expedir copia de los actos administrativos en mención e informar el expediente administrativo dentro del cual se expidieron. Medio de prueba que resulta útil dado que se requiere verificar si previo a expedir la resolución sancionatoria hoy demandada, la Entidad Demandada procedió a modificar las Liquidaciones Privadas de las respectivas Declaraciones de Importación Simplificadas en las cuales la sociedad MAR EXPRESS SAS, actúo como declarante para la I quincena de septiembre de 2016.

   Se acredita que la sociedad demandante cumplió con la carga procesal establecida en el Código General del Proceso, y para ello anexa el derecho de petición presentado a la Entidad Demandada, en noviembre de 2020.

Si bien la parte actora cumplió con el requisito que señala el artículo 78, numeral 10, Código General del Proceso (ejerció el derecho de petición con el fin de obtener la prueba documental y esta no le fue entregada), la prueba no tiene relación con los hechos que llevaron a proferir los actos demandados,.

La sanción impuesta se sustentó por operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones que señala la DIAN; y por no presentar ni pagar los tributos en la forma y oportunidad que señalan las normas aduaneras.

En tanto la liquidación oficial de corrección de valor tiene que ver con la revisión del tributo que se debió pagar en su oportunidad, diferente a los hechos que sirvieron de base a la sanción, por lo que el Despacho negará la prueba por impertinente.

De igual manera, solicitó al Despacho

2. Solicito que se oficie a la Subdirección de Gestión de Tecnologías de la Información de la UAE DIAN, para que con destino al expediente que se surte en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informe:
   2.1 Si el Sistema Informático Aduanero MUISCA, presentó alguna modificación y/o vulneración del mismo por parte del Usuario Aduanero MAR EXPRESS SAS, con NIT No. 900.234.514-3, para la II quincena de junio de 2017 y de ser así, remita el reporte de la vulneración del referido sistema informático.
   2.2 Informe cuales son las vulneraciones del sistema MUISCA que se pueden presentar por parte de los Usuarios Aduaneros de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

   Para acreditar la carga procesal, se anexa a la demanda derecho de petición tramitado por la sociedad actora MAR EXPRESS SAS.

El Despacho negará por impertinente la solicitud del numeral 2.1, en atención a que la respuesta correspondiente obra en la página 12 de la Resolución 005791 del 13 de noviembre de 2019 (demandada dentro del presente asunto).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, concluyó en dicha respuesta que la parte actora realizó un uso indebido de los sistemas informáticos, numeral 2, artículo 495 del Decreto 2685 de 1999.

El Despacho negará por inconducente la solicitud del numeral 2.2, debido a que se aleja del objeto de estudio de la legalidad de los actos demandados, por cuanto a esta causa no le corresponde conocer todas las circunstancias que llevaron a vulnerar el sistema MUISCA por parte de usuarios aduaneros de tráfico postal y envíos urgentes, en tanto es una situación ajena a los actos impugnados.

Por las razones expuestas, se niegan las pruebas solicitadas por la parte demandante.

4.2. Pruebas de la parte demandada

En relación con las pruebas aportadas por la demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso que corresponden a los antecedentes administrativos.

Advierte el Despacho que tales documentos obran en el archivo *“09PODER-CONTESTA-ANTECEDENT-ADMIN-DIAN”* del expediente digital.

5. Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditadas las causales de los literales c) y d), numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Otro asunto

Se reconoce personería al abogado Yumer Yeol Aguilar Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.407.608 y T.P. No. 72.617 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2020-00720-00**
Demandante:	**PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA**
Demandados:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**Declara improcedente incidente de desacato de medida cautelar presentado por el coadyuvante y ordena presentar informes de cumplimiento de la medida cautelar.**

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 02 cuaderno incidente de desacato), procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de incidente de desacato de las medidas cautelares, presentado por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, en su calidad de coadyuvante.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto del 5 de agosto de 2021, se resolvió tener como coadyuvantes de la parte demandante a los señores Nixon Eduardo Mora, Javier Muñoz Reyes, Iris Laverde Bohórquez, Giselle Andrea Osorio Ardila y Ericsson Ernesto Mena Garzón en su calidad de fundador del Movimiento Ambiental la Marcha Nacional de los Árboles, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (documento 137 cuaderno principal).

2) Por auto del 28 de febrero de 2023 (documento 70 cuaderno medida cautelar), se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Sección Primera (documento 62 ibidem), en providencia del 3 de febrero de 2023, mediante la cual se modificó el numeral 2 de la parte resolutiva del auto del 17 de enero de 2022, en el sentido de ordenar a la Sociedad Grupo San Jacinto que una vez notificada y ejecutoriada la

providencia permita de manera inmediata el ingreso del personal necesario del concesionario Accesos Norte de Bogotá S.A.S. y de las autoridades ambientales competentes al predio, para que adelanten las gestiones que permitan dar cumplimiento a la medida cautelar, en el marco de la función ecológica de la propiedad y de la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto objeto de la presente acción y para el cumplimiento de lo ordenado se les concedió un plazo máximo de treinta (30) días para hacerse presente.

Asimismo, se ordenó a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Municipio de Chía- Cundinamarca, que en un plazo máximo de noventa días (90), contados a partir del ingreso efectivo al predio San Jacinto, un informe (i) sobre las gestiones realizadas para darle cumplimiento a la medida cautelar decretada y (ii) las medidas ambientales adoptadas en el marco de sus competencias y obligaciones para garantizar la protección del ecosistema presente en el predio "San Jacinto". Además, se confirmó en lo demás la providencia apelada.

En atención a lo anterior, el Despacho instó a la Sociedad Grupo San Jacinto; a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Municipio de Chía-Cundinamarca, a cumplir a cabalidad lo ordenado por el Superior en la providencia proferida el 3 de febrero de 2023.

3) Mediante escrito allegado el 11 de marzo de 2024 (documento 01 cuaderno incidente de desacato), el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón en calidad de coadyuvante, presenta incidente de desacato de la medida cautelar teniendo en cuenta que se están afectando actividades relacionadas con procesos constructivos, sin atender la prohibición efectuada por el Despacho, para lo cual allega nuevas pruebas al proceso (documento 01 cuaderno incidente de desacato).

II. CONSIDERACIONES

1) El Despacho advierte que el incidente de desacato de las medidas cautelares, fue presentado por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón en su calidad de coadyuvante.

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, establece:

> ***"ARTICULO 24. COADYUVANCIA.*** *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos".*

La norma antes transcrita, no regula los actos que le están o no permitidos al coadyuvante, por lo que resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, remitirse al artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, cuyo texto es el que sigue:

> ***"ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD.*** *En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como* ***coadyuvante del demandante o del demandado.***
>
> ***El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.***
>
> *Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal".* (Resalta el Despacho).

Tal y como ha sido expresado por el Consejo de Estado – Sección Primera[1], es claro que el coadyuvante no puede actuar autonómicamente respecto de la parte que coadyuva, sino aportar argumentos o elementos de juicio que

[1] Consejo de Estado - Sección Primera, C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia del 20 de febrero de 2023, radicado No. 25307-33-40-003-201600066-01, demandante: Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, demandado: Nación – Ministerio de Defensa y Otros.

sirvan de sustento a las actuaciones previamente iniciadas por esta dado que es la condición de "parte" la que habilita a determinado sujeto procesal a disponer del derecho que se encuentra en disputa.

Por lo anterior, se rechazará el escrito de desacato de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en tanto que el coadyuvante no puede ir más allá de la parte que coadyuva.

Sumado a lo anterior respecto de las pruebas nuevas que pretende hacer valer el coadyuvante, es del caso poner de presente que, mediante providencia de 7 de marzo de 2023 (documento 245 cuaderno principal), se resolvió la solicitud de aclaración y adición del auto del 18 de octubre de 2022 por el cual se abrió a pruebas el proceso y posteriormente por auto del 11 de agosto de 2023 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 7 de marzo de la misma anualidad.

Luego, mediante providencia del 27 de noviembre de 2023 (documento 266 ibidem), se resolvió la solicitud presentada por la apoderada judicial de la Sociedad Accesos Norte S.A.S (documento 260 ibidem), mediante el cual, en uso del derecho a contraprobar la prueba de oficio decretada, procede a solicitar la práctica de las pruebas.

En la citada providencia se resolvió decretar unos testimonios y el dictamen pericial anunciado por Accesos Norte SAS, correspondiente a un estudio a ser practicado sobre el área del predio "Las Veguitas", donde se realizó el informe técnico Informe Técnico Humedal San Jacinto Los Andes", elaborado por la Universidad del Bosque en marzo de 2021 visible en los folios 39 a 121 documento 10 cuaderno medida cautelar, decretado como prueba de oficio en providencia del 11 de agosto de 2023.

Asimismo, se conminó al representante legal del Grupo San Jacinto S.A.S., para que permitiera el acceso al lugar en el cual se desarrollaría la práctica del dictamen pericial decretado, con el fin de que los peritos lo realicen dentro del término antes señalado, so pena de incurrir en desacato de orden judicial de conformidad con el numeral 22 del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

En atención a lo anterior, se tiene que, en el presente proceso se encuentra en firme el auto por el cual se abrió a pruebas al proceso, por lo tanto, no es procedente tener en cuenta las pruebas allegadas con el escrito de desacato de las medidas cautelares allegadas por el coadyuvante.

2) No obstante lo anterior, en atención a los escritos presentados por el Grupo San Jacinto y la parte demandante, Personería de Chía - Cundinamarca, (documentos 130 y 132 cuaderno de medidas cautelares), previo a abrir incidente de desacato por un presunto incumplimiento de la medida cautelar decretada el 17 de enero de 2022, se ordenará a la Sociedad Grupo San Jacinto, a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Municipio de Chía- Cundinamarca, que rindan un informe respecto del estricto cumplimiento de las medidas cautelares, decretadas en auto del 17 de enero de 2022, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en providencia del 3 de febrero de 2023, esto es: (i) sobre las gestiones realizadas para darle cumplimiento a la medida cautelar decretada y (ii) las medidas ambientales adoptadas en el marco de sus competencias y obligaciones para garantizar la protección del ecosistema presente en el predio "San Jacinto". Para el efecto, se les concederá el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Asimismo, se ordenará a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., que rinda un informe respecto de las actividades adelantadas según lo informado por la parte actora correspondientes a: pruebas de suelo a través del equipo instalado de perforación de suelos que a juicio de la Personería de Chía no son actuaciones de seguimiento ambiental de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, sino que afectan la medida preventiva decretada. Para el efecto, se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1°) Recházase por improcedente la solicitud de desacato de las medidas cautelares y tener como pruebas las allegadas en el citado escrito presentado por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón en su calidad de coadyuvante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ordénase a la Sociedad Grupo San Jacinto, a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Municipio de Chía- Cundinamarca, que rindan un informe respecto del estricto cumplimiento de las medidas cautelares, decretadas en auto del 17 de enero de 2022, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en providencia del 3 de febrero de 2023, esto es: (i) sobre las gestiones realizadas para darle cumplimiento a la medida cautelar decretada y (ii) las medidas ambientales adoptadas en el marco de sus competencias y obligaciones para garantizar la protección del ecosistema presente en el predio "San Jacinto". Para el efecto **concédeseles** el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3°) Ordénase a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., que rinda un informe respecto de las actividades adelantadas según lo informado por la parte actora correspondientes a: pruebas de suelo a través del equipo instalado de perforación de suelos que a juicio de la Personería de Chía no son actuaciones de seguimiento ambiental de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, sino que afectan la medida preventiva decretada. Para el efecto **concédesele** el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4°) Adviértaseles a las partes que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente, en los procesos que se

adelanten por acciones populares, incurrirá en las sanciones señaladas en la citada norma.

5°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200041 7-00
Demandante: DANIEL DE JESÚS AGUDELO
Demandado: DIRECCIÓN CENTROS DE RECLUSIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 5 de noviembre de 2020, mediante la cual revocó el fallo de 7 de septiembre de 2020, proferido por esta Corporación[1], en el que se negaron las pretensiones del medio de control.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente e inhabilítese en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

[1] **"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** las pretensiones de la acción de cumplimiento que promovió el señor Daniel de Jesús Agudelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2018-01051-00**
DEMANDANTE:	**MILIXET SÁNCHEZ MOSQUERA Y OTROS.**
DEMANDANDO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.**

Asunto: Resuelve sobre configuración de desistimiento tácito

Visto el informe secretarial del 21 de febrero de 2024[1], procede el Despacho a resolver sobre la configuración del desistimiento tácito en la presente acción, anunciado en el requerimiento previo al grupo demandante, mediante auto del 30 de noviembre de 2023[2].

I. ANTECEDENTES

1.1. En atención a la noticia de fallecimiento del Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), quien fungía como apoderado de la parte demandante del presente medio de control, por parte de su esposa, el Despacho mediante proveído del 6 de octubre de 2022, dispuso la interrupción de la acción de grupo de la referencia por el término de 30 días, y su notificación por aviso a las personas privadas de la libertad de la cárcel San Isidro de Popayán, a fin de que los accionantes nombraran nuevo apoderado judicial, por lo que el Despacho encontró un yerro en el citado auto, pues en el medio de control de la referencia, el grupo actor se encuentra conformado por las personas reclusas en las cárceles de Pasto, Ipiales, Tuquerres, La Unión y Tumaco, del departamento de Nariño.

[1] Expediente físico. Cuaderno Principal N° 2. Folio 764.
[2] Ibídem. Folios 757-758.

1.2. Con auto del 9 de marzo de 2023[3], se dejó sin efectos el proveído del 6 de octubre de 2022, se interrumpió el proceso, y se requirió al grupo accionante, el nombramiento de nuevo apoderado judicial, sin que los demandantes hayan realizado pronunciamiento alguno.

1.3. A través de providencia del 30 de noviembre de 2023[4], el Despacho requirió nuevamente al grupo actor, solicitándole una vez más el nombramiento de apoderado judicial que lo represente, y otorgándole treinta (30) días para ello, so pena de la configuración del desistimiento tácito de la demanda.

1.3.1. Cumplido el término de treinta (30) días otorgado para que se allegar la información requerida, la parte demandante guardó silencio, sin que dicha solicitud haya sido atendida.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De la solicitud de estudio de la configuración de desistimiento tácito del presente medio de control.

El artículo 317 del C.G.P. regula la figura del desistimiento tácito, respecto del cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia*** *en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén*

[3] Ibídem. Folios 726-728.
[4] Ibídem. Folios 739-740.

pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (Negrilla fuera de texto)

De manera que, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, consecuencia jurídica adversa para la parte que

promueve un trámite, pero no cumple una carga procesal a su cargo en un determinado lapso, y de la cual depende la continuación del proceso, por lo cual esta figura *"busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".*[5]

En ese sentido, el H. Consejo de Estado en Auto del 01 de octubre de 2019, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del C.P. Dr. William Hernández Gómez, precisó[6]:

> *"(…) 24. De acuerdo con lo anterior el desistimiento tácito tiene las siguientes características:*
>
> *a- Opera de oficio, es decir, sin necesidad de que una de las partes lo solicite.*
>
> *b- Es una figura sancionatoria, porque conlleva una consecuencia jurídica desfavorable por la inactividad o incumplimiento de una de las partes.*
>
> *c- Inicialmente no extingue el derecho de acción, aunque sí termina la actuación o proceso, esto quiere decir que permite la presentación de la demanda por segunda vez.*
>
> *25. Con esta figura jurídica se persigue (i) Obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, ordinal 7°, C.P.). (ii) Garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); (iii) Cumplir los términos procesales (art. 229); y (iv) Descongestionar y racionalizar el trabajo judicial.*
>
> *26. Se destaca que aunque esta figura ha sido concebida como una sanción, también lo ha sido como una medida de descongestión judicial y como una manifestación genuina de la voluntad, sin embargo, al acudir a la exposición de motivos del proyecto de ley que concluyó en la citada norma, se puede concluir que tiene la primera doble connotación principalmente, es decir,* ***consiste en una forma anormal de terminación del proceso que apareja una sanción al litigante omisivo y cuyo fin es evitar la parálisis del proceso y por ende la congestión judicial con trámites que no pueden impulsarse oficiosamente.***
>
> *27. Por esa razón* ***la norma actual impone que se otorgue un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el trámite específico y apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.*** *(…)"* (Destacado fuera de texto)

Y la jurisprudencia constitucional, en sentencia de Constitucionalidad C-

---

[5] HERNÁNDEZ GÓMEZ, William. (C.P.) (Dr). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- Consejo de Estado. Auto del 01 de octubre de 2019. Radicación número: 20001-33-31-005-2007-00175-01(A).
[6] Ibídem.

173 del 25 de abril de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido, dentro del estudio realizado respecto de la demanda del numeral 2º, literal "g" (parcial), del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), atinente al desistimiento tácito, señaló entre sus argumentos:

> *74. La extinción del derecho, por otro lado, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un "acto de parte", o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal.* ***En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona****.*
>
> *75. Según dispone el literal "e", numeral 2º, del artículo 317 del CGP, la providencia que decreta el desistimiento tácito se debe notificar por estado y es susceptible del recurso de apelación. Este recurso, además, se concede en el efecto suspensivo, lo que implica, entre otras cosas, que se suspende el cumplimiento de la decisión hasta tanto se resuelve el recurso. El superior que conoce del recurso puede, entre otras, valorar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para determinar si hay lugar o no a decretar el desistimiento tácito, lo que implica, en tales escenarios, que el actor pueda alegar dichas razones[91]. (…)*
>
> *76. La Sala Plena ha dicho, igualmente, que "la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas"[92]. En ese sentido, también ha precisado que* ***si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades[93] y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia****. En otras palabras,* ***no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante****[94]. (…)"* (Destacado fuera de texto)

Concluyendo el Alto Tribunal Constitucional, que la limitación de los derechos fundamentales por la aplicación de la figura del desistimiento tácito, involucrados en las relaciones jurídico procesales, por un lado, resulta adecuada para la obtención de los fines que se persiguen y, por el otro, no

es una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante[7].

De conformidad con lo anteriormente deprecado, *procede el Despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito en la acción de grupo de la referencia,* en los siguientes términos:

Los señores Milixet Sánchez Mosquera y otros, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Daniel Alejandro Becerra Sánchez y Juan Sebastián Sánchez Mosquera, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio de los perjuicios ocasionados a un grupo, en contra de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Penitenciario y Carcelario "INPEC" , Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC", solicitaron la reparación integral y el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, materiales e indemnización, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad en la cárcel judicial de Pasto, Ipiales, La Unión, Tuquerres y Tumaco, y demás cárceles de Colombia, relacionadas en las sentencias que declararon el estado de cosas inconstitucional, con ocasión al hacinamiento carcelario que se presenta por la superpoblación carcelaria y falla en el servicio.

La demanda de la referencia fue presentada el 01 de noviembre de 2018[8], y repartida a este Despacho en la misma fecha.

Mediante escrito de la señora Luisa Fernanda Osma Robayo, cónyuge del Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), apoderado judicial de la parte demandante, se informó y solicitó la suspensión del proceso con radicado N° 110013343059-2016-00442-01, debido al fallecimiento del apoderado el 9 de mayo de mayo de 2021, para que el grupo actor designara nuevo representante judicial. Atendiendo ello, el Despacho extendió dicha solicitud a este proceso, y mediante proveído del 6 de octubre de 2022, dispuso la interrupción de la acción de grupo de la referencia por el término de 30 días, y su notificación por aviso las personas privadas de la libertad de la Cárcel

[7] BERNAL PULIDO, Carlos. (MP) (Dr.). Corte Constitucional. sentencia C- 173 de 2019. Referencia: Expediente D- 12893.
[8] Expediente físico. Cuaderno N° 1. Folios 1-86.

San Isidro de Popayán, a fin de que los accionantes nombraran nuevo apoderado judicial, pero se incurrió en un yerro, pues en el medio de control de la referencia, el grupo actor se encuentra conformado por las personas reclusas en las cárceles de Pasto, Ipiales, Tuquerres, La Unión y Tumaco, del departamento de Nariño.

Debido lo anterior, con auto del 9 de marzo de 2023, se dejó sin efectos el proveído del 6 de octubre de 2022, se interrumpió el proceso, y se requirió al grupo accionante, el nombramiento de nuevo apoderado judicial, para efectos de continuar el trámite de la presente acción, sin que éste haya realizado pronunciamiento alguno.

Posteriormente, a través de providencia del 30 de noviembre de 2023, el Despacho requirió nuevamente al grupo actor, solicitándole una vez más el nombramiento de apoderado judicial que lo represente, y otorgándole treinta (30) días para tales efectos, so pena de la configuración del desistimiento tácito de la demanda.

La Secretaría de la Sección realizó la publicación por aviso de la providencia del 30 de noviembre de 2023, en la página de la Rama Judicial[9], y así mismo ofició a las Oficinas Jurídicas de los Establecimientos Carcelarios de Pasto, Ipiales, Tuquerres, La Unión y Tumaco, del departamento de Nariño, para que fijaran el citado auto por aviso en un lugar visible de las cárceles, a fin de su conocimiento por parte de las personas reclusas en las mismas, de cuyas diligencias allegaron:

- La *Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tuquerres*, aportó copia del Acta N° 221-116, en la cual figuran dos (2) fotos de la fijación de aviso de notificación en la cartelera de la cárcel, el 13 de diciembre de 2023.[10]

- El *Establecimiento Penitenciario Carcelario de Pasto*, adjuntó dos (2) fotografías de la fijación del aviso en un lugar visible, el 13 de diciembre de 2023.[11]

[9] Expediente físico. Cuaderno Principal. Folios 743-744.
[10] Expediente Físico. Cuaderno N° 2. Folio 745.
[11] Ibídem. Folios 746-747.

- La *Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tumaco*, arrimó oficio 222-EPMSCTUM-JUR del 14 de diciembre de 2014, con el cual informan y muestran registro fotográfico de la fijación del aviso de notificación en la entrada principal de la guardia externa del establecimiento carcelario, de cuyo lugar manifiestan es *"de fácil acceso y visibilidad para los funcionarios, personas privadas de la libertad, usuarios/ ciudadanía en general"*.[12]

- La *Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de La Unión*, allegó certificado de fijación del aviso el 14 de diciembre de 2023, suscrito por el Director de dicho establecimiento carcelario, y copia del documento de acta fijada, y del lugar donde fue publicada.[13]

- La *Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Ipiales*, aportó copia del documento del acta de aviso fijada, con firmas de constancia de su publicación en los patios del establecimiento carcelario.[14]

De lo cual se evidencia, la notificación en debida forma de los integrantes del grupo accionante, y su consecuente conocimiento del requerimiento de representación realizada por el Despacho.

Vencido el término concedido en el citado auto, para la designación de nuevo representante judicial, se advierte que los demandantes no realizaron pronunciamiento alguno al respecto, ni aún a la fecha de proferirse la presente providencia aportaron al plenario documento alguno atinente a la representación solicitada, por lo que no fue atendida entonces, la designación de apoderado judicial, que reiterativamente les fue solicitada en precedencia.

De manera que, observa el Despacho en la acción de grupo de la referencia, que la parte actora desde las fechas que le fue requerida y reiterada la solicitud, no ha realizado la designación de nuevo apoderado judicial que ejerza su representación en el medio de control de la referencia,

[12] Ibídem. Folios 748-752.
[13] Ibídem. Folios 753-756.
[14] Ibídem. Folios 759-761.

como tampoco ha hecho manifestación alguna al respecto durante todo el tiempo transcurrido desde entonces hasta la actualidad, por lo que no ha sido posible la continuación del trámite de la demanda, ni trabarse la litis en debida forma, pues de conformidad con el artículo 49 de la Ley 472 de 1998[15], las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado, y ante la ausencia del mismo, no puede haber lugar al desarrollo del procedimiento judicial.

Por lo tanto, se cumple el presupuesto dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, y procede el decreto del desistimiento tácito del proceso que nos ocupa, al no haber realizado el grupo demandante el acto de parte que le fue ordenado para la continuidad del trámite del proceso, puesto que en el expediente no se encuentra documento alguno, que dé constancia del nombramiento de nuevo apoderado judicial, en atención al requerimiento previamente realizado a los integrantes del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará el desistimiento tácito del presente medio de control sin lugar a condena en costas, y en consecuencia se terminará el proceso, como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DISPONER la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas.

---

[15] ***LEY 472 DE 1998. ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCION. <u>Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.</u>***
Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité. (Resaltado fuera de texto)

TERCERO. – Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[16].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[16] ***CONSTANCIA:*** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2019-00656-00**
Demandante:	**ALFREDO ALMANZA LATORRE Y OTRO**
Demandado:	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SASAIMA CUNDINAMARCA Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**NIEGA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación y solicitud de aclaración, presentados por la Unidad para la Atención y Reparación a las Victimas contra la sentencia del 02 de noviembre de 2023 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la acción.

Al respecto, se advierte que la referida providencia fue notificada a esta demandada el 28 de noviembre de 2023, por lo que, el término para formular recurso de apelación y presentar la correspondiente solicitud de aclaración de la sentencia, finalizó el 05 de diciembre de 2023. Como quiera que, la Unidad para la Atención y Reparación a las Victimas interpuso el recurso de apelación y la solicitud de aclaración de la sentencia el 15 de diciembre de 2023, se tiene que, fueron presentadas de forma extemporánea, por lo que, se **negará** ante el superior el recurso de apelación presentado el apoderado judicial esta demandada y a su vez, se negará la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, **ingrese** el proceso al despacho para resolver frente a los informes allegados por las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2018-01025-00**
DEMANDANTE:	**GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Se requiere nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional para que nombre apoderado judicial.

Comoquiera que mediante proveído del 18 de diciembre de 2023, se solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el nombramiento de nuevo representante judicial, con ocasión a la aceptación de la renuncia al poder de la anterior apoderada, sin que la entidad haya allegado nuevo mandato a este medio de control, se requerirá nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva designar nuevo apoderado judicial, que la represente en el proceso de la referencia.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - REQUERIR al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva designar nuevo apoderado judicial, que la represente en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE [1],

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] ***CONSTANCIA:*** *la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2018-00378-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ MENDOZA DUARTE**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Se requiere nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional para que nombre apoderado judicial.

Comoquiera que mediante proveído del 18 de diciembre de 2023, se solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el nombramiento de nuevo representante judicial, con ocasión a la aceptación de la renuncia al poder de la anterior apoderada, sin que la entidad haya allegado nuevo mandato a este medio de control, se requerirá nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva designar nuevo apoderado judicial, que la represente en el proceso de la referencia.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - REQUERIR al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva designar nuevo apoderado judicial, que la represente en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

EXPEDIENTE: *25000-23-41-000-2018-00378-00*
MEDIO DE CONTROL: *REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO*
DEMANDANTE: *JOSÉ MENDOZA DUARTE*
DEMANDADO: *NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS*
ASUNTO: *REQUIERE NUEVAMENTE A MINISTERIO DE DEFENSA PARA QUE NOMBRE APODERADO JUDICIAL*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE [1],

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] ***CONSTANCIA:*** *la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2018-00181-00**
DEMANDANTE:	**MÓNICA BALLESTEROS LOZANO Y OTRAS.**
DEMANDANDO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUCICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.**

Asunto: Corre traslado de recurso de reposición

1. Mediante auto del 07 de febrero de 2024[1], se inadmitió la demanda del medio de control de la referencia, por lo que con escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección el 15 de febrero de 2024, el apoderado judicial del grupo demandante, impetró recurso de reposición contra la aludida providencia.

2. Estando para resolver el recurso citado, advierte el Despacho, que del mismo no se ha surtido el traslado a la parte demandada, pues si bien al momento de presentado el recurso, la Secretaría de la Sección requirió al apoderado de la parte accionante la constancia que acreditara el traslado del recurso, no fue allegado documento alguno al plenario sobre ello.

3. Por lo cual, según lo previsto por el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, remisorio a los artículos 110 y 319 del CGP, se dispondrá por la Secretaría de la Sección, correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, esto es, el Ministerio de Salud y Protección Social, del recurso

---

[1] Expediente Físico. Cuaderno del Consejo de Estado. Ibídem. Folios 242-245.

de reposición interpuesto por el grupo accionante, para efectos que se pronuncien al respecto, según lo consideren.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - CÓRRASE TRASLADO del recurso de reposición interpuesto por el grupo actor, por el término de tres (3) días al Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]**.**

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[2] ***CONSTANCIA****: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI; por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2015-02452-00**
DEMANDANTE:	**GLADYS AURORA SANDOVAL**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Requiere a la Secretaría de Sección, acepta renuncia y reconoce personería adjetiva

1. Estando el proceso para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que entre los argumentos aducidos por Eternit S.A en su contestación de la demanda[1], se formuló como excepción de mérito el agotamiento de jurisdicción, respecto de la acción popular de radicado N° 25000-23-15-000-02488-01, en el cual funge como demandante el señor Juan José Lalinde Suarez, y como entidades demandadas el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social), Corporación Autónoma Regional de Antioquia y la Compañía Minera Las Brisas del Mar, que fue tramitada en primera instancia por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá DC, y según lo consultado en el aplicativo Samai, se encuentra surtiendo la segunda instancia en el Despacho del Dr. Cesar Giovanni Chaparro Rincón, Magistrado de la Sección Primera-Subsección “B” de esta Corporación, bajo el radicado N° 25000-23-15-000-02488-03[2].

---

[1] Expediente Físico. Cuaderno Principal N° 2. Folios 543-556.

[2] *https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=25000231500020050248803250 00023*

2. En consecuencia, el Despacho requerirá a la Secretaría de la Sección, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar informe y certifique, indicando de la acción popular precitada: I) las partes del proceso; II) los supuestos fácticos de la demanda; III) la causa petendi del medio de control; y IV) el objeto de la acción, para efectos del estudio de la excepción de agotamiento de jurisdicción, invocada en esta instancia por Eternit S.A.

3. De la *aceptación de renuncias al poder, y reconocimiento de personería jurídica.*

Por otro lado, debido al escrito de renuncia al poder, allegado por la apoderada judicial del Municipio de Sibaté el 14 de enero de 2020, Dra. Martha Nieto Ayala, el cual fue enviado por correo certificado a las instalaciones de la Alcaldía Municipal del mismo el 09 de enero de 2020, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por la citada profesional del derecho, y en consecuencia, se requerirá al Municipio de Sibaté (Cundinamarca), para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, designe nuevo apoderado judicial que represente el municipio en el presente proceso.

Igualmente, dado que con memorial del 14 de agosto de 2023, la apoderada judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Dra. Luz Stella Camacho Gómez, informó su renuncia al poder otorgado por la precitada cartera ministerial en el proceso de la referencia, y aportó la constancia de su presentación en la ventanilla de las instalaciones de la entidad, bajo radicado N° 2023E1034721 del 03 de agosto de 2023, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por la aludida profesional del derecho, y en consecuencia, se requerirá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, designe nuevo apoderado judicial que represente el municipio en el presente proceso.

En atención lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se les reconocerá personería adjetiva para actuar:

- Al abogado Dr. Rafael Eduardo Rubio Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.861 de Bogotá DC y T.P. 111.079 del C.S. de la J., para representar judicialmente al Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- A la abogada Dra. Sandra del Pilar Velandia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.637.807 de Gachetá (Cundinamarca) y T.P. 161.099 del C.S. de la J., para representar judicialmente al Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Cumplido lo anterior, entra el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. - REQUERIR a la ***Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación***, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue informe de la acción popular con radicado N° 25000-23-15-000-02488-03, con ponencia del Dr. Cesar Giovanni Chaparro Rincón, Magistrado de la Sección Primera- Subsección “B” de esta Corporación, en el cual se indique y certifique: I) las partes del proceso; II) los supuestos fácticos de la demanda; III) la causa petendi del medio de control; y IV) el objeto de la acción, para efectos del estudio de la excepción de agotamiento de jurisdicción, invocada en esta instancia por Eternit S.A.

SEGUNDO. – RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado *Dr. Rafael Eduardo Rubio Cardozo*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.861 de Bogotá DC y T.P. 111.079 del C.S. de la J., para representar

judicialmente al *Departamento de Cundinamarca*, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. - RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada *Dra. Sandra del Pilar Velandia*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.637.807 de Gachetá (Cundinamarca) y T.P. 161.099 del C.S. de la J., para representar judicialmente al *Ministerio de Salud y Protección Social*, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. – ACÉPTASE la renuncia de la abogada *Dra. Martha Nieto Aya*la, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

QUINTO. – ACÉPTASE la renuncia de la abogada *Dra. Luz Stella Camacho Gómez*, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

SEXTO. - REQUERIR al *Municipio de Sibaté (Cundinamarca),* para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva designar nuevo apoderado judicial, que lo represente en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO. - REQUERIR al *Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva designar nuevo apoderado judicial, que lo represente en el proceso de la referencia.

OCTAVO. - Ejecutoriado este auto**, regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[3] ***CONSTANCIA****: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**11001334305920160044201**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO FIERRO CORREA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.**

Asunto: Requiere apoderado judicial de grupo actor

1. Mediante providencia de 30 de noviembre de 2023, le fue reiterado a los abogados José Ricardo Zapata Camacho y Walter Mondragón Delgado, el requerimiento que le fuera realizado en proveído anterior, atinente a "*aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (…), los poderes que le fueron otorgados para actuar en el asunto de la referencia, debidamente otorgados conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. (…)"*

2. En atención a la precitada providencia, el abogado Dr. José Ricardo Zapato Camacho con memorial del 12 de enero de 2024, allegó 14 poderes que manifiesta le fueron otorgados por integrantes del grupo accionante, de los cuales advierte el Despacho, no se encuentra que fueran otorgados conforme lo señalado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022[1], como quiera que no fueron aportadas constancias de los mensajes de datos a través de los cuales

---

[1] **LEY 2213 DE 2022.** ***ARTÍCULO 5°. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera de texto).

le fueron otorgados los mandatos al profesional del derecho, ni de su presentación personal a los mismos.

3. Por lo cual, de conformidad con la citada norma, se requerirá al abogado Dr. José Ricardo Zapato Camacho, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte las constancias de que los poderes fueron otorgados mediante mensaje de datos, enviados a su correo electrónico, inscrito en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. - REQUERIR al abogado Dr. José Ricardo Zapato Camacho, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la constancia de que los poderes aportados le fueron otorgados mediante mensaje de datos, enviados a su correo electrónico, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[2] ***CONSTANCIA:*** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 05001233300020170092 8-01**
Demandante:	**MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
Referencia:	**REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS AUN GRUPO**
Asunto:	**RESUELVE SOLICITUD DE INTEGRACIÓN AL GRUPO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 807 expediente electrónico), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración presentada por el apoderado del grupo actor (fls. 560 a 561 y 575 a 706 cdno. ppal No. 1).

1) Por auto del 30 de julio de 2018 se admitió la demanda de la referencia y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, dispuso la notificación personal de la misma a los demandados, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo (fls. 289 a 292 cdno. ppal. No. 1).

2) El apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda en la que solicitó la integración al grupo de las personas relacionadas en los folios 355 a 359 del cuaderno principal.

3) El día 23 de abril de 2019, se realizó audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la cual fue declarada fallida (fls. 492 y 493 ibidem).

4) Por auto del 9 de mayo de 2018, se admitió la integración al grupo de los alcaldes de los municipios relacionados en la citada providencia visibles en el folio 519 del cuaderno principal y se ordenó requerir al apoderado del grupo actor, para que presentara en debida forma la solicitud de integración de los

señores Hugo Botero López – Alcalde Municipal de la Unión; Yair Rodríguez Espinoza – Alcalde Municipal de Anapoima y Luis Fernando Calixto Paipa – Alcalde de Nobsa – Boyacá (fls. 514 a 520 ibidem).

5) Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2019, el apoderado del grupo actor solicita integrar nuevas personas al grupo y señala que acepta llevar la representación de los Municipios de la Unión – Antioquia; Anapoima – Cundinamarca y Nobsa – Boyacá y solicita admitir como integrantes al grupo a los municipios de Altamira – Huila y Guachené – Cauca y Oicata – Boyacá.

6) Asimismo, se advierte que a folios 575 a 706 del cuaderno principal obra la solicitud de integración de los municipios que se relacionan a continuación representados por el respectivo alcalde así: Felix Roberto Sierra Alcalde del Municipio de Tinjacá – Boyacá, Orlando Quilaguy Mestizo Alcalde del Municipio de Suesca, Juan José Buitrago Alcalde del Municipio de Ansermanuevo, José Julián Jiménez Gómez - Jagua de Ibirico, Alfonso Miguel Silva Pesca - Duitama, Oscar Eduardo Ospina Ortíz- El Retorno, Jan Gabriel Gómez Campos- Municipio de Tenjo, Karol Ricardo Ramírez Silva- Municipio de Firavitoba, Carlos Enrique Botero Álvarez- Municipio de Manzanares, Omar Acevedo Ramírez – Municipio de San Vicente de Chucurí, Alejandro Gailido Rincón - San Sebastián de Mariquita, Andrés Cuitiva Jiménez- Municipio de Siachoque, Irma Yaneth Delgado Moreno – Municipio de Rio Negro, Alexander Díaz Martínez – Municipio de Alpujarra, José Daiyer Lasso Mosquera- Municipio de San Antonio, Gustavo Donoso Pereira – Municipio de Chía, Javier Antonio Ocampo López – Municipio de la Virginia, Humberto Sánchez Cedeño -Municipio de San Vicente del Caguan, Pablo Enrique Quizacan Ballesteros – Municipio de Guachetá, Juan Miguel Gálvis Bedoya – Municipio de Salento, Henry Alberto Puerta Franco- Municipio de Concepción, José Mercedes Berrio Berrio- Municipio de Cáceres, Yeison Paniagua- Municipio de Sopetran, Lucy Inés García Montes – Municipio de Since, Diego Hernán Murillo Penagos – Municipio de Purificación.

5) Frente a la figura de integración al grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, dispone:

> *"**Artículo 55. Integración al grupo.** Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una*

> *misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso,* ***antes de la apertura a pruebas****, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente,* ***dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia****, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.* (Negrillas y subrayas fuera del texto)
>
> *La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.*
>
> *Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo."* (Resaltado fuera de texto).

La norma transcrita establece dos oportunidades procesales para integrar nuevos miembros al grupo, la primera, "antes de la apertura a pruebas", mediante la presentación de un escrito en el que se señale el nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y deseo de acogerse al fallo, y el de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo, y la segunda, "dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia", (siempre y cuando la acción no haya prescrito o caducado)[1].

Para el caso en concreto, y teniendo en cuenta la etapa procesal vigente, se advierte que el proceso de la referencia no ha sido abierto a pruebas, razón por la cual se tiene que, las vinculaciones solicitadas por el apoderado del grupo actor se encuentran en tiempo de obrar dentro del plenario, permitiendo la inclusión de nuevos afectados dentro el grupo inicial demandante, tal y como ha sido analizado, teniendo en cuenta que se ha anexado la identificación y la determinación de acogerse al fallo que sea proveído.

---

[1] La expresión entre paréntesis fue declarada inexquible por sentencia C-241-2009. M.P. Nelson Pinilla.

Bajo este entendido, procede el Despacho a individualizar a los sujetos que procederán a obrar dentro del proceso, acogida por la figura de la inclusión de la acción de grupo, a saber: : Felix Roberto Sierra Alcalde del Municipio de Tinjacá – Boyacá, Orlando Quilaguy Mestizo Alcalde del Municipio de Suesca, Juan José Buitrago Alcalde del Municipio de Ansermanuevo, José Julián Jiménez Gómez - Jagua de Ibirico, Alfonso Miguel Silva Pesca - Duitama, Oscar Eduardo Ospina Ortíz- El Retorno, Jan Gabriel Gómez Campos- Municipio de Tenjo, Karol Ricardo Ramírez Silva- Municipio de Firavitoba, Carlos Enrique Botero Álvarez- Municipio de Manzanares, Omar Acevedo Ramírez – Municipio de San Vicente de Chucurí, Alejandro Gailido Rincón - San Sebastián de Mariquita, Andrés Cuitiva Jiménez- Municipio de Siachoque, Irma Yaneth Delgado Moreno – Municipio de Rio Negro, Alexander Díaz Martínez – Municipio de Alpujarra, José Daiyer Lasso Mosquera- Municipio de San Antonio, Gustavo Donoso Pereira – Municipio de Chía, Javier Antonio Ocampo López – Municipio de la Virginia, Humberto Sánchez Cedeño -Municipio de San Vicente del Caguan, Pablo Enrique Quizacan Ballesteros – Municipio de Guachetá, Juan Miguel Gálvis Bedoya – Municipio de Salento, Henry Alberto Puerta Franco- Municipio de Concepción, José Mercedes Berrio Berrio- Municipio de Cáceres, Yeison Paniagua- Municipio de Sopetran, Lucy Inés García Montes – Municipio de Since, Diego Hernán Murillo Penagos – Municipio de Purificación.

En consecuencia, los nuevos integrantes se hallan dentro del término legal para solicitar su vinculación, pues las solicitudes de integración al grupo de las personas relacionadas anteriormente, resultan viables, por cuanto fueron presentadas en la oportunidad procesal señalada por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

En este orden de ideas, se admitirán las solicitudes de inclusión incoadas, permitiendo que los nuevos afectados obren como parte dentro de la acción constitucional en curso.

De otra parte, se tiene que, el apoderado judicial del Municipio de Tenjo solicita el expediente digital, al respecto se advierte que el proceso de la referencia no ha sido digitalizado y el mismo es físico, así que su consulta se

debe realizar en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, razón por la cual se ordenará dejar el expediente a disposición de las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1°) Admítase la integración en calidad de parte a las que se relacionan a continuación: : Felix Roberto Sierra Alcalde del Municipio de Tinjacá – Boyacá, Orlando Quilaguy Mestizo Alcalde del Municipio de Suesca, Juan José Buitrago Alcalde del Municipio de Ansermanuevo, José Julián Jiménez Gómez - Jagua de Ibirico, Alfonso Miguel Silva Pesca - Duitama, Oscar Eduardo Ospina Ortíz- El Retorno, Jan Gabriel Gómez Campos- Municipio de Tenjo, Karol Ricardo Ramírez Silva- Municipio de Firavitoba, Carlos Enrique Botero Álvarez- Municipio de Manzanares, Omar Acevedo Ramírez – Municipio de San Vicente de Chucurí, Alejandro Gailido Rincón - San Sebastián de Mariquita, Andrés Cuitiva Jiménez- Municipio de Siachoque, Irma Yaneth Delgado Moreno – Municipio de Rio Negro, Alexander Díaz Martínez – Municipio de Alpujarra, José Daiyer Lasso Mosquera- Municipio de San Antonio, Gustavo Donoso Pereira – Municipio de Chía, Javier Antonio Ocampo López – Municipio de la Virginia, Humberto Sánchez Cedeño - Municipio de San Vicente del Caguan, Pablo Enrique Quizacan Ballesteros – Municipio de Guachetá, Juan Miguel Gálvis Bedoya – Municipio de Salento, Henry Alberto Puerta Franco- Municipio de Concepción, José Mercedes Berrio Berrio- Municipio de Cáceres, Yeison Paniagua- Municipio de Sopetran, Lucy Inés García Montes – Municipio de Since, Diego Hernán Murillo Penagos – Municipio de Purificación, según la solicitud elevada dentro del término, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°) Reconócese al doctor Efraín Gómez Cardona, como apoderado judicial de los municipios mencionados.

3°) En atención al memorial presentado por el doctor Álvaro Fernando Vásquez, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que,

dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **póngase** en conocimiento del Municipio de Chía – Cundinamarca, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

4°) En atención al memorial presentado por la doctora Gladys Alicia Dimaté Jiménez, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **póngase** en conocimiento del Municipio de Anapoima, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

5°) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Mariana Duque Gómez, como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del poder a ella conferido visible en el folio 815 del cuaderno principal del expediente.

6°) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor John Jairo Guerrero Cuervo, como apoderado judicial del Municipio de Anapoima, en los términos del poder a ella conferido visible en el folio 830 vlto. del cuaderno principal del expediente.

7°) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Oscar Javier Peña Muñoz, como apoderado judicial del Municipio de Tenjo, en los términos del poder a ella conferido visible en el folio 838 del cuaderno principal del expediente.

8°) En atención a que el expediente no se encuentra digitalizado, **déjase** el mismo a disposición de las partes para su respectiva consulta por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

9°) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.